

599
2j

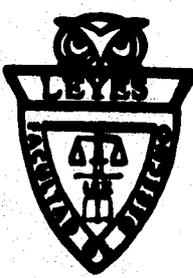


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LAS PRUEBAS EN LOS HECHOS
SUPERVENIENTES EN EL DERECHO
LABORAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA ELENA SANJUAN BADILLO



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Como una muestra de eterno agradecimiento, amor y por todo el apoyo brindado, en la culminación de tantos esfuerzos compartidos, al ver llegar a su fin una de las metas de mi vida.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

Gracias a su amistad y apoyo que en mi formación profesional tuvieron para lograr un propósito más de mi vida.

**A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO Y LA FACULTAD DE
DERECHO.**

**Por ser el alma mater de mi
formación profesional, porque en
ella se me inculco de una manera
sabia el espíritu del estudio y la
constancia, en el conocimiento de
la ciencia jurídica.**

A MI ASESOR

**Con todo respeto y gracias a su
excelente asesoramiento, gran
experiencia y sabios consejos
que en todo momento me brindó
para llegar a la culminación del
presente trabajo**

**LAS PRUEBAS EN LOS HECHOS SUPERVENIENTES
EN EL DERECHO LABORAL**

pag.

Introducción	1
--------------------	---

CAPITULO I GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS

1. Concepto de prueba	4
2. Los medios de prueba	9
3. Las pruebas en particular	14
A. Confesional	14
B. Testimonial	22
C. Documentales	30
a. Pública	37
b. Privada	37
D. Pericial	38
E. Presuncional	43
F. Instrumental	45
G. Inspección Ocular	45
4. Las pruebas supervenientes	48

CAPITULO II LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES

1. Código de Procedimientos Civiles	54
A. De 1884	54
B. De 1932	58
2. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	62
3. Los hechos supervenientes en la Ley Federal del Trabajo	65
A. De 1931	65
B. De 1970	69

**CAPITULO III MARCO LEGISLATIVO FEDERAL DE LOS HECHOS
Y LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL
DERECHO MEXICANO.**

1. Código Federal de Procedimientos Civiles	72
2. Código de Comercio	83
3. Código Federal de Procedimientos Penales	92
4. Código Fiscal de la Federación	99

5. Ley Federal del Trabajo	107
---	------------

**CAPITULO IV LOS HECHOS SUPERVENIENTES EN EL PROCESO
LABORAL**

1. Etapas del proceso laboral	110
2. Valoración de las pruebas	148
3. La prueba en los hechos supervenientes en el proceso laboral	152
4. Criterios de las autoridades jurisdiccionales sobre la prueba superveniente	155
A. Junta local de Conciliación y Arbitraje	158
B. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	158
C. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	159
Conclusiones	182
Bibliografía	186

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es el estudio de una parte del derecho procesal del trabajo, ya que como sabemos, este derecho es muy amplio y complejo, por lo que interesa específicamente es lo relativo al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro del cual veremos algunos conceptos importantes, como es el de prueba, ésta en particular y los medios de prueba permitidos por la ley, así como su ofrecimiento, admisión y desahogo, aspectos que abordamos en el primer capítulo, es decir las generalidades de las pruebas, y para concluir con dicho capítulo hablaremos de lo que es una prueba superveniente en la doctrina.

El derecho procesal del trabajo tiene vital importancia, por lo que es necesaria su estricta aplicación, y más en nuestros días, en donde imperan la desigualdad, la conveniencia, la insalvable ignorancia de los trabajadores respecto de sus derechos, siendo necesario que la ley del trabajo sea protectora de la justicia y equidad entre los trabajadores y los patrones.

Ahora bien, en el Capítulo Segundo mencionaremos los antecedentes exclusivamente de dos figuras, que son los hechos y las pruebas supervenientes, de sus orígenes en los primeros códigos de nuestro país, como los de 1884 y de 1932, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, así como la manera de regulación en la primera ley del trabajo y en la vigente, de una figura que recibe el nombre de hecho superveniente.

En este apartado analizamos la evolución de la ley respecto a la regulación del término superveniente en los códigos de procedimientos civiles que tuvieron vigencia en nuestro país en algún tiempo, su influencia en la legislación del trabajo y posterior regulación, incluyendo la evolución registrada en la actual, preceptuando los hechos supervenientes.

La Ley Federal del Trabajo, frente a otras leyes, es la más limitada respecto a la supervenencia, ya que ésta solo contempla los hechos supervenientes en su aspecto más restringido, como veremos en el Capítulo Tercero, en otras leyes de carácter federal, han avanzado respecto a la supervenencia, lo que trae como consecuencia la necesidad de actualizar con nuevas figuras procesales a la ley del trabajo.

En el Capítulo Tercero del presente trabajo hacemos una referencia genérica, sobre la legislación existente en materia federal, de la figura de la supervenencia, la forma de conceptualizarla, ofrecerla, admitirla y desahogarla, en Códigos tales como el Federal de Procedimientos Civiles, de Comercio, de Procedimientos Federal Penal y el Código Fiscal de la Federación frente a la limitada disposición en la ley del trabajo.

Es importante hacer notar la inadecuada regulación en materia del trabajo del concepto de supervenencia, en muchas ocasiones, así se estudio y verifico, hacen a la parte trabajadora presa fácil de la clase patronal, al no tener a su disposición los elementos o medios de prueba que pudieren aportar a la autoridad, en defensa de

sus intereses y derechos lo que se traduce en un estado de indefensión en que se deja al trabajador.

Por último en el Capítulo Cuarto, veremos lo que es el procedimiento ordinario, las etapas en que se divide desde el inicio con la presentación de la demanda, pasando por la primera audiencia y su división en conciliatoria, de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, desahogo de ellas y su valoración.

Veremos también el concepto de hecho superveniente y la forma de probarlos, la falta de reglamentación en la ley y, para finalizar mencionaremos algunos de los criterios predominantes en las juntas federal y local de conciliación y arbitraje, así como en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que nos podremos percatar que la incipiente regulación de la ley del trabajo, trae aparejada, una serie de criterios que van desde los totalmente opuestos, hasta los nulos.

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS

1. Concepto de prueba.

Antes de dedicarnos a señalar cualquier concepto de prueba, apuntaremos que dentro de la diversa gama de actos procesales que existen en nuestro sistema jurídico laboral, la prueba es uno de los aspectos más importantes y trascendentales durante el procedimiento, toda vez que constituye uno de los fundamentos para poder acreditar nuestras acciones o excepciones: dado que un sistema probatorio deficiente es nocivo para la debida seguridad jurídica, por lo que el estudio y constante perfeccionamiento de éste sistema, es indispensable para resguardar las normas reguladoras del derecho subjetivo, que en este caso específico, sería tutelar los derechos de la clase trabajadora, como clase económicamente débil y atendiendo al carácter social que le reviste a la Ley Federal del Trabajo.

Tomando en consideración, como hemos dicho, la prueba constituye uno de los aspectos más importantes y delicados durante el procedimiento, debemos, antes de nada señalar algunos conceptos de lo que se debe entender por prueba, y toda vez que los tratadistas no se ponen de acuerdo al respecto, solo mencionaremos los que resultan mas ilustrativos, como es el caso del señalado por Manuel Osorio, que en su Diccionario de Ciencias Jurídicas la define de la siguiente manera:

"Prueba.- Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas".¹

En el concepto citado, encontramos que se circunscribe exclusivamente a una sola cosa, acreditar nuestras pretensiones, cabe señalar que todas las actuaciones dentro de un juicio son pruebas, como sería el caso de la interposición de un recurso o la contestación de la demanda. Así mismo no todas las pruebas que se pueden ofrecer dentro de un procedimiento están encaminadas a demostrar la verdad o falsedad de los hechos que aducimos, tal es el caso de las pruebas ofrecidas para acreditar la tacha de testigos, cuya finalidad es desvirtuar la idoneidad de los mismos o aún acreditar la falsedad de lo declarado por ellos.

Por otro lado etimológicamente tenemos que: "Prueba, del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe. En estricto sentido, la prueba es crear convicción en el juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En esta acepción, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio

¹ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. vigésima tercera edición. Heliasta. Argentina. 1988. p. 405.

juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos o discutibles.

Por último, por extensión se suele denominar prueba a los medios, instrumentos o conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de pruebas".²

Con los anteriores conceptos, podemos darnos cuenta que el concepto de prueba encierra no solo un significado, sino varios como son la acción de probar, lo probado o el resultado de la acción de probar, como más adelante lo veremos, Marco Antonio Díaz de León lo señala, sin embargo se puede advertir que los conceptos indicados, coinciden en señalar más de un elemento en lo que debe entenderse por prueba.

Los autores citados, y algunos otros que hemos consultado, coinciden en señalar que en estricto sentido, una de las características de la prueba es hacer patente la verdad de un hecho, por eso cualquiera que fuese la prueba que se ofreciera, ya sea confesional, documental, pericial, testimonial, instrumental, presuncional, inspección u otras, siempre que no sea contraria al derecho o a la moral, su principal objetivo es acreditar lo que estamos defendiendo.

Sin embargo existen algunos otros autores que no están de acuerdo con los conceptos señalados, como es el caso del que ahora transcribimos: Por lo tocante al concepto de prueba se han dado infinidad de versiones, muchas de las cuales en realidad no alcanzan a

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. U. N. A. M., T. II. Cuarta edición. Porrúa. México. 1991. p. 1840.

definiría. Encontramos por ejemplo, que existen conceptos de prueba equivocados por referirse más que a la prueba, a la acción de probar, algunos más confunden el resultado de la acción de probar y que es lo probado con la propia prueba, realmente han hecho referencia a los efectos subjetivos que produce lo probado, como son la verosimilitud, la certeza, etc.

El objeto del conocimiento prueba no se debe confundir con el probar; en primer lugar, se diferencian gramaticalmente, pues prueba es sujeto y probar es verbo, semánticamente difieren también: prueba es razón fundada suficientemente y que da validez a un argumento. Probar es verificar, demostrar, confirmar algo que se afirma como cierto o existente. Por lo regular, esta acción de probar pertenece a lo fáctico, con tal actividad se llega al terreno de los hechos u objetivo, la prueba en cambio corresponde al intelecto, es juicio, cabe el probar sea algo puramente intelectual, pero entonces, ello sería silogismo, raciocinio considerado como una serie de operaciones psíquicas, consistentes en avanzar más allá de los datos proporcionados por el simple juicio.

Lo probado es el resultado de probar, de confirmar o verificar, por lo mismo, lo probado es inexistente antes de probar, confirmar o verificar; la prueba como juicio imprescindible de la lógica y de las ciencias, es preexistente, se tiene ya con independencia del probar y su resultado.

Tal derivado de probar, o sea lo probado, produce consecuencias psíquicas como las de la certeza, verosimilitud, verdad o bien de duda, incertidumbre, inverosimilitud o falsedad, que no tienen identidad o se confunden con el presupuesto de la prueba.

Apuntamos lo inexacto de definir a la prueba como la certeza, la verdad o la verosimilitud. Es aquí donde uno no se debe confundir, lejos de aglutinarse la prueba con lo probado, se separa,

precisamente, por la acción de probar; no es lógico pues, identificar lo que se conoce, juicio de la prueba ya existente, con lo desconocido antes de probar, sería lo probado. Más aún, la misma operación de probar necesita con antelación para justificarse, del juicio de la prueba, de otra forma no se estaría en el campo de la ciencia, no se sabría el motivo de probar y, las más de las veces, a que resultado se podría llegar. De esta manera, por su propia razón se desprende, no se debe igualar o confundir a la prueba con el método seguido en el probar, ni mucho menos con el resultado de esta actividad, que es lo probado.³

En virtud de lo anterior, estamos de acuerdo con el análisis realizado por Marco Antonio Díaz de León, al señalar que no se debe confundir la prueba, con la acción de probar y su efecto lo probado, sin embargo consideramos la existencia de una estrecha relación entre las mismas, pues para llegar a la prueba en sí, y como se menciona en la cita realizada, prueba se razón fundada suficientemente, ya que se deben de acreditar determinados extremos, y al hacerlo, se da lo probado, cuando esto ocurre se tiene como resultado a la prueba misma, considerándose que se ofrecieron los medios necesarios para poder probar.

Debemos entonces comprender, la confusión o desacuerdo existente, respecto del concepto de prueba, puesto que existe una estrecha relación entre cada uno de los elementos señalados y si faltara alguno de ellos no se llegaría a nada, esto es, no se podrían acreditar los extremos aducidos por las partes, sin embargo no deja de tener razón Marco Antonio Díaz de León, al decir que no se debe confundir,

³ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral. Tomo I. Porrúa. México. 1989 pp 437 y 438.

cada uno de ellos; en este orden de ideas, consideramos se deberá englobar en el concepto de prueba la acción, los medios de prueba y el resultado, para llegar a la conclusión que es la prueba.

Sin embargo, como no es nuestra intención hacer un estudio minucioso del concepto de prueba, sino tener la idea de lo que se debe entender por esta, limitándonos a transcribir algunos conceptos que sobre el particular ofrecen diversos autores, no sin reiterar lo que acertadamente señala Marco Antonio Díaz de León en relación a no confundir el probar con lo probado y aún con la propia prueba.

2. Los medios de prueba.

Una vez indicado el concepto de prueba, corresponde ahora, el estudio de una de sus partes que son los medios de prueba, empezando por citar algunos de ellos:

Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales indican que los medios de prueba son aquellos con los que: " se pretende demostrar o justificar, en el juicio la verdad o falsedad de un hecho y no de un derecho, ya que éste no está sujeto a prueba, no se debe confundir los medios de prueba con la prueba misma, toda vez que constituyen el cómo y el modo en que las partes aportan elementos de convicción".⁴

De este concepto se desprende que elementos se aportarán para acreditar las pretensiones de una demanda y, en su caso, de la

⁴ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. segunda reimpresión, Trillas, México, 1984, p. 108.

contestación a la misma, siendo estos elementos los que constituyen los medios de prueba.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares indica "los medios de prueba, es cualquier cosa o actividad que pueda servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos".⁵

Eduardo Pallares, al igual que Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, así como los demás autores consultados coinciden en señalar que los medios de prueba, ayudarán a demostrar las pretensiones aducidas por las partes; de las definiciones citadas se desprenden también dos aspectos importantes; el primero concibe a los medios de prueba como los instrumentos, elementos, cosas o formas de los cuales pueden valerse las partes, pero deberán estar reguladas en la ley, en nuestro caso en la Ley Federal del Trabajo; el segundo es que por medio de éstos podremos demostrar las pretensiones aducidas en el juicio, para crear convicción en el Juzgador.

Ahora bien, teniendo la noción de lo que es un medio de prueba, diremos que en la Ley Federal del Trabajo de 1931 así como la de 1970, el derecho probatorio del trabajo no enumeraba los medios de prueba, y solo se refería a ellos señalando a las declaraciones de las partes, testigos, objetos, documentos públicos y privados, peritos y presunciones, omitiendo en que forma se regularían las pruebas, en consecuencia se cometían muchos excesos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, obligándose, también con ello a la utilización de

⁵ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. décimo sexta edición, PAC, México, 1990, pp. 91 y 92.

las normas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, en la reforma procesal de 1980, en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, se señala que en el proceso laboral, son admisibles todos los medios de prueba, teniendo como única limitación, para ser admitidas, no ser contrarias al derecho y a la moral, enumerando las que en especial se pueden ofrecer como medios de prueba, las cuales más adelante referiremos en particular; dicha reforma remedio las omisiones existentes en la Ley de 1931 de la de 1970.

Por lo que hoy en día y a partir de la reforma de 1980, en el derecho laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, siendo estos los siguientes: la confesional, las documentales públicas y privadas, testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones, fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; como lo dispone la Ley Federal del Trabajo en su artículo 776; por lo que no solo se pueden considerar como medios de prueba, aquellos señalados expresamente en la Ley, si no deja abierta la opción al señalar: "y en general todos los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia", y como es bien sabido, los avances tecnológicos y científicos son cada vez mayores, cabe la posibilidad de descubrir otros medios de prueba no enunciados en las ocho fracciones del artículo antes citado, teniendo como única limitante, que estos medios de prueba no sean contrarios a la moral y al derecho.

En la Ley Federal del Trabajo no se mencione que debe entenderse por medio de prueba, enumerando los permitidos en juicio, como son la confesional, testimonial, documental, inspección y pericial.

Pero atendiendo a lo indicado, y a los conceptos transcritos, consideramos que un medio de prueba son los instrumentos necesarios para probar los hechos constitutivos de las respectivas pretensiones de las partes y que se encuentran permitidas por la ley, a efecto de dar certidumbre en el ánimo del juzgador.

Ahora bien, conociendo los medios de prueba que podemos hacer valer, es necesario también indicar como y cuando se deben ofrecer; pero antes debemos decir, un juicio laboral inicia con la presentación de la demanda, una vez admitida, según se desprende del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Especial debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

En el artículo 875 se indican las etapas de la primera audiencia e que se refiere el artículo 873 citado, llamada de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y cómo se iniciará la misma; la audiencia conciliatoria, según se desprende del artículo 876 de la ley del trabajo, especifica como se desarrollará ésta; los artículos 877 y 878, mencionan como y cuando se abrirá la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y como se llevará a cabo esta etapa; abreviando de esta manera las etapas indicadas, toda vez que no es la intención del presente trabajo, hacer un estudio pormenorizado del procedimiento laboral, si no sólo es un preámbulo necesario al motivo de estudio; en el mismo artículo 878,

fracción VIII, contempla que una vez concluido el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; en el artículo 882 de la ley, menciona cuando la Junta resolverá sobre la admisión de las pruebas; por su parte el artículo 880 de la ley de referencia señala la forma en que se ofrecerán las pruebas de las partes y su admisión, correspondiendo al actor en primer lugar ofrecer pruebas, debiendo relacionarlas con los hechos controvertidos, acto continuo, el demandado ofrecerá pruebas de su parte, objetando si lo considera necesario las pruebas de su contrario, acto seguido el actor podrá objetar las pruebas del demandado; la junta dictará acuerdo indicando que pruebas son admitidas y cuales serán desechadas; las partes solo ofrecerán pruebas durante el periodo de ofrecimiento de pruebas, y fuera de éste, se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes o de tachas de testigos de conformidad con el artículo 881 de la ley.

En el artículo 882 de la ley, se indica que al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y la controversia quede reducida a un punto de derecho, siempre que las partes estuvieren de acuerdo, se podrá alegar y se dictará el laudo correspondiente.

Una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas, la junta en el mismo acuerdo señalará día y hora para el desahogo de las admitidas previamente, ordenando la preparación de aquellas que lo requieran, y así, el día de la audiencia se puedan desahogar, conforme lo establece el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la ley del trabajo, llegado el momento, se ofrecen las pruebas, y normalmente por así estar enumeradas en la ley, se ofrece en primer lugar la prueba confesional, independientemente de que en la ley no se estipule un orden preestablecido para el ofrecimiento de pruebas, comúnmente se ofrece primero la prueba confesional.

Así, ahora corresponde el estudio de lo que debe entenderse por prueba confesional, pero antes indicaremos algunas reglas generales sobre las pruebas, como son a saber: las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, ofreciéndose en la misma audiencia, a menos que se refieran a hechos supervenientes o a tachas de testigos, como ya lo hemos indicado; las juntas podrán desechar las pruebas no relacionadas, las que resulten inútiles o intrascendentes, manifestando la razón o motivo del desechamiento, las pruebas ofrecidas, deberán ser acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo, como se encuentra estipulado en los artículos 777, 778, 779, 780, 781 y 782 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Las pruebas en particular.

A. Confesional.

Corresponde el estudio de las pruebas en particular, comenzando por la prueba confesional, por lo que a continuación mencionaremos algunos conceptos sobre este punto.

Miguel Bermúdez Cisneros considera: "La confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de los

hechos que le son propios, relativos a cuestiones controvertidas que les perjudican".⁶

Consideramos que el autor aludido tiene razón, sin embargo en la práctica, normalmente dista mucho de desahogarse como lo indica el concepto, claro está, no en todos los casos sucede lo mismo, pero como en la realidad las personas que se van a confesar acuden a la audiencia aleccionadas, no existe el reconocimiento señalado en el concepto citado.

Tenemos que para Marco Antonio Díaz de León, la "Confesión es una declaración, una exteriorización voluntaria de la parte por la que reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de un hecho aseverado por el coltigante".⁷

Vale la pena transcribir la explicación que hace Marco Antonio Díaz de León, sobre la realidad en el desahogo de la prueba confesional, toda vez que es cierto y normalmente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se toma en cuenta.

"La confesión mantiene caracteres propios de validez; ante todo, se debe tomar en cuenta que por la miseria y grados de atraso cultural de los trabajadores, éstos resultan presa fácil para los abogados patronales que les articulan posiciones y por estas razones, se obtienen confesiones que no llevan en sí el pleno conocimiento y conciencia de

⁶ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, primera reimpresión, Trillas, México, 1989, p. 317.

⁷ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral, T. I, Ob. cit. p.622.

los absolventes por no haber comprendido a ciencia cierta lo que contestaron dado que al confesar, por ley, se encuentran sin la explicación de sus propios abogados, pues en la audiencia no pueden estar asistidos por éstos.

Por la otra parte, resulta que debido al sistema procedimental de esta rama que separa, mediando algún tiempo entre una y otra, las audiencias de ofrecimiento y desahogo de pruebas, los patronos con mayor preparación se apersonan a confesar perfectamente aleccionados para ello y, así, es de pensarse, pues, que en la práctica, dicha prueba ciertamente no es la idónea para llevar a la verdad".⁸

Por último citaremos el concepto que dan Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, "Existen gran variedad de definiciones respecto de la prueba confesional; sin embargo, todas ellas coinciden en que la confesión es el reconocimiento tácito o expreso, que hace una de las partes, de los hechos que le son propios o que tienen obligación de conocer, relativos a las cuestiones que son controvertidas en el juicio y que les perjudican".⁹

De las anteriores definiciones, se desprenden algunos elementos comunes entre ellas, como son, en primer lugar que en la confesión existe un reconocimiento; y segundo, la confesión se desahoga en contra de quien la ofrece, es decir, que beneficia a la

⁸ Ibidem. p. 642.

⁹ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales, Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. p. 113.

contraria, existen algunos otros elementos, sin embargo estos son los mas importantes y necesarios de tomar en cuenta.

En otro orden de ideas, mencionaremos, algunas de las clasificaciones que ofrece la doctrina, respecto de la prueba confesional, de la siguiente manera:

1. Confesión judicial, es la que se hace ante un juez competente.

2. Confesión extrajudicial, la realizada fuera de juicio o ante un juez incompetente.

3. Confesión expresa, es cuando existe una declaración escrita o verbal.

4. Confesión ficta, es la deducida del silencio, o por no presentarse a la audiencia en donde se desahogará su confesión.

5. Confesión simple, es cuando se hace lisa y llanamente, aceptando las aseveraciones de la contraparte.

6. Confesión compleja, es la que se hace cuando después de confesar un hecho, se agregan circunstancias que modifican los efectos de la confesión.

En la Ley Federal del Trabajo no se hace una clasificación de las confesionales, sin embargo, a lo largo del capítulo correspondiente a la prueba confesional se desprenden algunas de las

confesiones indicadas; tampoco en la Ley Federal del Trabajo se señala qué se debe entender por confesión, limitándose a indicar que las partes podrán solicitar se cite a su contrario a absolver posiciones, (artículo 786).

Ahora bien, teniendo la noción del concepto de confesión, de algunos elementos que la componen, así como de su clasificación en la doctrina, es indispensable saber cuales son las formalidades necesarias para el desahogo de la prueba confesional, toda vez que se ha indicado el momento procesal para ofrecerse, señalaremos los requisitos para hacerlo, como se encuentran contemplados en la ley.

La Ley Federal del Trabajo no obliga que al ofrecer la prueba confesional sea necesario una forma específica, pero si la persona a cargo de la cual se ofrece, tenga capacidad procesal y legitimación, si la persona que deba desahogarla, es una persona moral, la prueba se desahogará por conducto de su representante legal, como lo dispone el artículo 786 de la ley laboral; y como lo menciona Marco Antonio Díaz de León, no podrán confesarse, quienes carezcan de capacidad procesal; entendiéndose por ésta la aptitud en virtud de la cual podemos ejercitar nuestros derechos y contraer obligaciones en general; por lo que se refiere a la legitimación, podrán confesar los que por su relación con el objeto del litigio tienen la calidad de partes, según lo señala Marco Antonio Díaz de León, entrando a este rubro podrán confesarse, los directores, administradores, o cualquier persona que ejerza funciones de administración y dirección en la empresa o establecimiento, o los miembros de la directiva sindical, según se desprende del artículo 787 de la ley del trabajo; se puede solicitar comparezcan estas personas a confesarse, siempre y cuando los hechos

que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido directamente en el ascrito de demanda o en la contestación; asimismo se podrá pedir la confesión de alguna persona que por razones de sus funciones, le deban ser conocidos los hechos que suscitaron el conflicto.

Las personas a cargo de quienes se ofrezca la confesional, serán citadas por la junta, personalmente o por medio de sus apoderados, pero siempre la junta deberá apercibirlos para el caso de que no comparezcan el día y hora señalado para su confesión, serán declarados confesos de las posiciones previamente calificadas de legales, es importante al ofrecer la prueba se solicite a la junta, haga los apercibimientos de ley referidos, la ley faculta a la junta para que ésta lo haga, pero no señala si será de oficio el apercibimiento, siendo necesario hacerlo a petición de parte, éste apercibimiento se encuentra contemplado en el artículo 788 de la ley laboral.

Es necesario también, se indique el domicilio del que se ha de confesar, esto es, por cautela y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 780 de la ley del trabajo, al preceptuar que las pruebas se deben acompañar de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Encontrándose debidamente citadas las partes que han de confesarse, el día y hora señalado para la audiencia de desahogo de pruebas, al no comparecer a ésta los que se han de confesar o absolventes, a petición de parte, la junta hará efectivo el apercibimiento, declarando confeso de todas aquellas posiciones calificadas de legales, a la parte que no haya concurrido a la audiencia, en el artículo 789 de la ley del trabajo, no señala, que se deba hacer efectivo el apercibimiento a

petición de parte, pero tampoco indica si se hará de oficio, siendo necesario que la parte oferente lo solicite.

Quando el absolvente, comparezca el día y hora señalado para su confesión, le forma en que se deberá desahogar esta prueba, se encuentra contemplada en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, que se transcribe:

"Art. 790.- En el desahogo de la prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

I. Las posiciones podrán formularse en forme oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquéllas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

III. El absolvente, bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectivo; cuando sean formuladas por

escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando el fundamento y motivo concreto an que se apoya su resolución;

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso, si persiste en ello."

En el artículo transcrito, se mencionan las normas que se deben seguir en el desahogo de la prueba confesional, pero sin embargo, existen otros requisitos, que en este artículo no se contemplan, los cuales son necesarios para llevar a cabo su desahogo, como son: el absolvente deberá estar debida y plenamente identificado, así como legitimado, como ya se ha señalado; en el caso de las personas morales, el compareciente deberá acreditar su calidad de representante legal, con documento fehaciente en el que conste si dicho representante tiene poder bastante y suficiente para absolver posiciones a nombre de su representada, una vez que se ha acreditado la personalidad de quienes deberán desahogar la prueba confesional, la junta le requerirá sus generales al absolvente, como son el nombre, nacionalidad, ocupación, estado civil, edad, escolaridad, domicilio y religión; asimismo la junta hará al absolvente los apercibimientos de ley, indicándole que deberá conducirse con verdad al rendir su confesión, haciéndole saber

de las penas a que incurran los que declaran falsamente ante la autoridad; acto continuo, dicha junta explicará al absolvante la mecánica a seguir para el desahogo de su confesión, manifestándole que le hará una serie de preguntas a las cuales deberá contestar, antes que nada sí o no, y después podrá, si así lo desea, aclarar lo que crea conveniente.

Se desahogaran en primer lugar las pruebas que ofrece la parte actora, como lo dispone la ley, por lo que, para el desahogo de la prueba confesional, se confesará primero el demandado o demandados en caso de ser varios, y al final el actor.

B. Testimonial.

Señalaremos en todo proceso concurren diversos hechos los que habrá de esclarecerse durante el mismo, y uno de los medios utilizados para llegar a conocer la verdad o falsedad de esos hechos, se hará por medio de la prueba testimonial, de la cual ahora corresponde su estudio, y para mayor comprensión, comenzaremos citando la definición de testimonio.

Marco Antonio Díaz de León apunta "Por tanto podemos definir al testimonio como aquel medio de prueba y acto procesal por el cual terceras personas ajenas al juicio comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales relacionadas con el litigio".¹⁰

¹⁰ DIAZ DE LEON, Marco Antonio La Prueba en el Proceso Laboral. Ob. cit. p. 650.

De esta definición se aprecia un elemento importante, que Marco Antonio Díaz de León, llama persona ajena a juicio, comúnmente conocida como testigo, y la definición de éste que utilizaremos nos la proporcionan Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, de la siguiente manera:

"Testigo es la persona extraña a juicio que declara acerca de los hechos o cosas controvertidos en la relación procesal.

Los Testigos son personas físicas que aseveran hechos conocidos por medio de los sentidos.

Se deduce que las partes no pueden ser testigos. El desahogo de esta prueba está supeditada a la buena memoria y a la buena fe de los que rindan su testimonio, por lo que esta prueba no puede, al ser relativa y subjetiva, proporcionar las garantías de precisión y exactitud de otros medios de prueba como serían las documentales".¹¹

Las características que se desprenden de los conceptos citados a nuestra consideración son entre otras:

1. El testimonio se rendirá por personas extrañas a juicio, es decir, terceros que no tienen o por lo menos se dice, no deben tener interés de ninguna especie en el juicio, los testigos, deberán ser imparciales, y no tener preferencia en que gane una u otra de las partes en juicio.

¹¹ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. p. 118.

2. Otra de las características de los testigos, en su declaración es que, la deben haber percibido por alguno de sus sentidos, esto es, les deben constar los hechos declarados, y no por haber tenido conocimiento de terceras personas, es decir en pláticas y no les conste personalmente, toda vez que les resta credibilidad.

Existen algunas otras características, sin embargo, estas se consideran las más importantes condiciones que debe reunir una persona para considerarse como testigo.

Según se ha estudiado, la prueba testimonial en la antigüedad, era una de las pruebas más eficaces que existía, a la que se le atribuía valor probatorio pleno, sin embargo, conforme ha transcurrido el tiempo, pierde cada vez más calidad y credibilidad, por una parte, por que en muchas ocasiones, el ser humano no es infalible, y al hacer una declaración puede ser incorrectamente apreciada, o como lo señala Néstor de Buen y Marco Antonio Díaz de León, se manifiestan hechos determinados, por una incorrecta apreciación de los sentidos, y por otro lado existe el hecho de que los testigos, al rendir su dicho éste pueda ser falso, o realmente no hayan sido testigos de lo declarado, y se les haya preparado previamente al deshogo de su testimonio, por lo que dicha prueba en la actualidad ha perdido fuerza al ser valorada.

El carácter subjetivo de la prueba testimonial, por lo que toca a su apreciación y valoración, se encuentra sujeto a los criterios de las autoridades, en este caso son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que en muchas ocasiones, resultan contrarios a derecho.

La prueba testimonial, se ofrecerá en la audiencia que se denomina de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, una vez abierta la etapa de ofrecimiento de pruebas, salvo que se refieran a pruebas sobre hechos supervenientes o a las tachas de testigos, y se ofrecerá de la siguiente manera, según lo dispone el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo:

"Art. 813.- La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable."

Es importante hacer notar que aunque por disposición legal, se impone al oferente de la prueba presentar a sus testigos, es necesario proporcionar el domicilio de los mismos.

Como se desprende del artículo 814 de la ley, cuando al oferente de una testimonial, manifiesta la imposibilidad de presentarlo, la junta al admitir la prueba ordena se cite al testigo por medio de ésta, señalando el día y hora para el desahogo de la prueba, apercibiendo al testigo, an caso de no presentarse al día y hora señalado para el desahogo de su testimonio, se le presentara por medio de la policia, si al testigo que se cite por madio de la Junta, no concurriara el día y hora señalado para el desahogo de esta aprueba, y una vez cerciorado que se le notificó conforme a la ley, se la hará efectivo el apercibimiento, la Junta ordenará, las medidas necesarias para presentar al testigo a rendir su testimonio.

La forma en que se desahogará la prueba testimonial, se encuentra contemplada en el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente manera:

"Art. 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observaran las normas siguientes:

I. El oferante de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta, cuando así lo pidan las partes, y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta la concederá tras días para ello;

III. Los testigos serán examinados por separado, an el orden en que fueron ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 813 da esta ley;

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja, y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente una y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario, si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción."

El artículo antes transcrito, no necesita mayor comentario, en virtud de que, es lo suficientemente claro en su redacción, para el buen desahogo de la testimonial, y solo podríamos decir, respecto de la parte final de la fracción VI, en razón de que la Junta, podrá examinar al testigo directamente, esto se concibe en la inteligencia de la idoneidad del testigo, es decir, no se trate de un testigo aleccionado, toda vez que

no es frecuente en la práctica, que la junta interrogue al testigo, por que no le quede claro a ésta alguna situación declarada por el testigo."

El artículo 816, contempla la posibilidad de presentar testigos que no hablen el idioma español, en cuyo caso, rendirá su declaración por medio de traductor e intérprete, al cuál nombrará la Junta, y una vez que haya sido nombrado, protestará su fiel desempeño, y a petición del testigo, podrá asentarse la declaración en su idioma, por él o por el intérprete.

Pero si el testigo, radica fuera de la jurisdicción de la Junta, girará exhorto a la Junta que corresponda para el desahogo de la testimonial, acompañando el interrogatorio calificado, como lo dispone el artículo 817 de la Ley Federal del Trabajo.

En el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, se contempla la posibilidad, de que se ofrezca un solo testigo, sin embargo, aunque la ley no lo señale, es necesario que se ofrezca de manera tal, que del solo ofrecimiento se desprenda la calidad del mismo, es decir, que es testigo único, como en la práctica suele denominarse; podrá ofrecerse cuando concurren en él, determinadas causas que lo hagan especial, como son las que se describen en el artículo siguiente:

"Art. 820.- Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan inoportunable de falsear los hechos sobre los que declaran, si:

- I. Fue el único que se percato de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y

III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad."

Es muy importante hacer notar, que al ofrecer un testigo singular o único, es necesario señalarlo como tal y su fundamento, por la naturaleza colegiada de la prueba testimonial; por otro lado, podemos decir que el artículo en comento, es a nuestro parecer, ambiguo, pues la ley no señala que es una garantía de veracidad, dejando a criterio de la Junta, el interpretar que se debe entender por ésta, situación que podría dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, cuando se desee un testigo que se ofrezca conforme al artículo 820 de la ley del trabajo, en virtud de que al ofrecerse un testigo conforme se ha señalado se pueden apreciar las situaciones contempladas en las fracciones del artículo 820 de la ley del trabajo.

El testigo único o singular se ofrece de manera especial, por romper con uno de los principios de validez de la prueba testimonial, siendo éste, la comparación de las declaraciones rendidas por los testigos, pues normalmente, se ofrecen dos o tres testigos, que la ley permite por cada hecho controvertido, existiendo así la posibilidad de comparar lo dicho por los testigos, como lo indica Néstor de Buen, si se ofrece un solo testigo, el cuál, desde el momento de su ofrecimiento, no se señala su calidad de único o singular y el fundamento, pierde calidad y fuerza probatoria el testimonio rendido por éste, al no tener ese requisito de validez que es la comparación de lo declarado por dos o mas testigos.

Para terminar con la prueba testimonial, indicaremos que, cuando la parte contraria no está conforme con la declaración de algún

testigo o de todos, podrá objetar o tachar a los mismos, por considerar falso su testimonio, o por cualquier motivo que lo lleve a dudar de la declaración rendida, en razón del parentesco, interés, dependencia económica, conveniencia o compromiso; la tacha se hará cuando haya acabado de rendir su declaración él o los testigos; ofreciendo las pruebas tendientes a desvirtuar el dicho de los testigos en ese mismo acto, de conformidad con el artículo 854 de la ley laboral, las tachas serán consideradas con posterioridad por la Junta conforme al contenido del artículo 818 de la ley.

C. Documental.

Para entrar al estudio de la prueba documental, diremos que, existen algunas posiciones encontradas, al tratar de definirla pues algunos autores, señalan que documento, es el que contiene algo escrito de manera inteligible, pero otros, dicen: documento es cualquier cosa, que contenga deliberadamente, una actividad específica y representativa, que no necesariamente sea de manera escrita; como es el caso de Marco Antonio Díaz de León, en la siguiente definición:

"La palabra documentos proviene de la voz latina documentum, significa título o prueba escrita. Gramaticalmente, documento es, toda escritura, o cualquier otro papel autorizado con que se demuestra, confirma o corrobora una cosa o acto.

La preindicada definición gramatical es insuficiente para describir en sentido jurídico, nuestro objeto de conocimiento; es decir, aquella más de conceptual a los documentos en general, se refiere a los instrumentos. Ciertamente, en la mayoría de las ocasiones los

documentos incorporados al proceso son literales, o sea en forma de instrumento".¹²

Los documentos se clasifican de la siguiente manera: documentales públicas y documentos privados; en los primeros, la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 795 dispone que son aquellos cuya formulación esta encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, los cuales harán fe, sin necesidad de legalización; por lo que, en consecuencia, serán documentos privados por exclusión los que no reúnan los requisitos señalados en el artículo 795 de la Ley citada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 796 de la ley laboral.

Los documentos públicos, como ya se ha dicho, hacen prueba plena, sin embargo, los documentos privados necesitan estar investidos de determinados requisitos para hacerla.

El que suscribe un documento privado, se reputa como su autor, y la suscripción es la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital de la persona que suscribe, como lo dispone el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, pero para que dicha prueba haga fe, es necesario, sea ratificada en cuanto a su contenido y firma o huella digital del suscriptor.

La prueba documental, como todas las pruebas, se ofrezca en la audiencia correspondiente, exhibiendo los documentos privados que obren en poder del oferente, como lo indica el artículo 797 de la ley

¹² TENA SUICK, Rafael y Hugo Italo Morales, Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. p.118.

del trabajo, si éstas son objetadas, en cuanto a su contenido y firma, permanecerán en los autos hasta que sean perfeccionados, pero si no son objetadas, se podrá solicitar su devolución, previa copia certificada que se deje en autos.

Del artículo en comento, se desprende lo que se conoce como medio de perfeccionamiento, esto se da cuando es objetado un documento ofrecido como prueba, y el perfeccionamiento, alude precisamente, a la forma de demostrar que el documento es válido, es decir hace fe plena, para acreditar lo que se pretende con su ofrecimiento.

Los medios de perfeccionamiento de los mencionados por la ley, son el cotejo con su original, en caso de copias simples y fotostáticas, esto es, que la autoridad compruebe, que efectivamente contiene lo mismo, la copia con su original; y el otro medio de perfeccionamiento es la ratificación de contenido y firma, esto se refiere, a que el autor o suscriptor de un documento, efectivamente acepta y reconoce el contenido del mismo, ofrecido como prueba; estos medios de perfeccionamiento, solo se hacen necesarios, en tanto la contraparte del oferente, objeta los documentos ofrecidos, ya sea en cuanto a su contenido y firma en el segundo caso citado, o la compare con su original en el primero de los casos.

En cuanto a esto último, en el artículo 769 de la ley de la materia, indica que cuando se ofrece un documento privado, ya sea copia simple o fotostática y esta es objetada, se podrá solicitar el cotejo con su original, imponiendo a la parte oferente, el señalar el lugar en donde se encuentra el original.

Pero en el caso de que el documento se encuentre en poder de un tercero, la ley señala, que es obligación de éste último, exhibir a la Junta el original, disposición contenida en el artículo 799 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación a este mismo punto, cuando el documento proviene de un tercero ajeno a juicio y este es objetado, para su perfeccionamiento, se podrá ofrecer su ratificación por parte del suscriptor, el cual será citado mediante notificación personal, como se desprende del artículo 800 de la ley del trabajo, esta disposición es solo aplicable, en el caso de que el documento provenga de un tercero ajeno a juicio y tenga plena validez, no solo es necesario que dicho tercero exhiba el original, sino que también se ratifique, en cuanto a su contenido y firma, aspecto que le corresponderá al oferente de la prueba, cuando dicho documento sea objetado; pero la ley va aún más allá, señalando que la contraparte, podrá formular las preguntas necesarias respecto de los hechos contenidos en el documento.

Por lo que respecta también, a los documentos privados el artículo 801 de la Ley citada, señala:

"Art. 801.- Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compile la parte que señalen, indicando el lugar donde éstos se encuentren."

El que suscribe un documento, se reputa su autor, entendiéndose por suscripción, la colocación al pie del escrito de la

firma o huella digital idóneas para identificar a la persona que suscribe, de conformidad con el artículo 802 en su primer y segundo párrafos de la ley del trabajo, dicha suscripción hace prueba plena de su formulación por el autor o suscriptor; con la excepción de que el contenido no se le atribuya al autor, o lo señalado por el artículo 33 de la ley, referente a las renunciaciones que los trabajadores hagan de sus derechos, las cuales serán nulas de pleno derecho, como son, los salarios devengados, indemnizaciones, vacaciones, etc.; en el caso de que el contenido de un documento se le atribuya al trabajador, deberá justificarse con la prueba idónea, como es el caso de las renunciaciones al trabajo las cuales tendrán que ser ratificadas ante la Junta para poder hacer fe de pleno derecho.

Es obligación de las partes exhibir los documentos que ofrecen como prueba, salvo los casos ya referidos, pero por lo que respecta a los documentos públicos, ya sean informes o copias, la Junta deberá solicitarlos a la autoridad que los tenga.

La Ley Federal del Trabajo impone a los patrones la obligación de conservar determinada documentación durante cierto tiempo, obligación plasmada en el artículo 804 de la ley de la siguiente manera:

"Art. 804.- El patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pago de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción primera deberán conservarse mientras dura la relación laboral y hasta un año después, los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V conforme lo señale las leyes que los rijan."

Las disposiciones contenidas en este artículo son más que justificadas en razón de los términos y espíritu de la ley, el incumplimiento a esta disposición trae aparejada la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su escrito de demanda, ésta presunción acepta prueba en contrario, lo anterior solo por lo que se refiere a los documentos indicados en el artículo 804 de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 805 de la ley del trabajo.

Cuando el cotejo al que nos hemos referido en líneas precedentes, se trate de documento públicos o privados, se hará por conducto del actuario correspondiente, a solicitud de la parte oferente y sin importar que los documentos se encuentren en poder de la contraparte, un tercero o de alguna autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 807 de la ley laboral; pero si dichos documentos se encuentran en lugar diferente al de residencia de la Junta, el cotejo o compulsas se hará por medio de exhorto que se dirija a la autoridad correspondiente.

Por lo que se refiere a documentos provenientes del extranjero, es necesario se legalicen conforme a las leyes correspondientes por medio de las autoridades Consulares o Diplomáticas, para que dichos documentos hagan fe en nuestro país, cuando estos documentos vengan en idioma extranjero o se presente algún documento en otro idioma diferente al nuestro, se tendrá que hacer acompañar de su traducción a nuestro idioma, en cuyo caso la Junta nombrará traductor oficial, quien ratificará y presentará bajo protesta de decir verdad, la traducción en el término de cinco días, como lo establece el artículo 809 de la Ley Federal del Trabajo.

Para terminar citaremos los artículos 810, 811 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, por considerar que dada su redacción no es necesaria mayor explicación:

"Art. 810.- Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido."

"Art. 811.- Si se objeta la autenticidad de un documento, en cuanto contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas, con respecto a las objeciones, las que se recibirán si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley."

En cuanto a este artículo solo diremos, el ofrecimiento de pruebas a que se refiere se hará en la misma audiencia en que se

objetaren las documentales, desahogándose con posterioridad como lo señala el mismo.

"Art. 812.- Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, solo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en el que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas."

a. Documental pública.

" Existen determinados documentos que por provenir de funcionarios que tienen fe pública, que su dicho se reconoce como la verdad, salvo prueba en contrario, contienen en sí mismos un principio de prueba, esto es, que debe reconocerse como cierto lo asentado en el documento circunscrito a los fines que persigue el mismo. Por ejemplo, un acta del registro civil sobre el nacimiento de un individuo, prueba que ante el Oficial del Registro Civil se presentaron personas para inscribir el nacimiento del sujeto, que más tarde pretende justificar ese hecho con la copia del acta respectiva".¹³

b. Documental privada.

Ahora, solo citaremos la definición que hace de documento privado Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales:

¹³ GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. decimoctava edición, Porrúa, México, 1994, pp. 498 y 499.

"Los documentos privados son aquellos que consignan alguna disposición o convenio por personas particulares, en donde se puede apreciar que se hace constar la celebración de actos particulares, independientemente de la intervención del funcionario público".¹⁴

D. Pericial.

En la Ley Federal del Trabajo, no se contempla concepto alguno de lo que se debe entender por prueba pericial, no obstante si se señala cuando es necesario el ofrecimiento de dicha prueba. Por lo anterior citaremos el siguiente concepto:

"Al iniciar los señalamientos fundamentales de este medio probatorio, debemos tener presente que la peritación es una actividad procesal desarrollada en virtud de un encargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante los cuales se suministra al Tribunal argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas".¹⁵

De la definición antes mencionada, podemos inferir algunas conclusiones, como es el hecho, de que se requiera el conocimiento

¹⁴ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. p. 114.

¹⁵ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales, Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. p. 125.

especializado de alguna persona versada sobre la cuestión sometida a peritaje, deduciéndose también la necesidad del conocimiento de esa persona especializada, en razón de que se quiere obtener una efectiva apreciación de un determinado hecho controvertido, el conocimiento específico proporcionado debe ser realizado por personas ajenas a juicio, a fin de que el dictamen que rinda el perito, sirva de auxilio al convencimiento del juzgador.

Se le denomina perito a la persona especializada o versada sobre alguna técnica, arte o ciencia o como lo señala José Becerra Bautista en la siguiente definición:

"Los peritos o *judices facti*, son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos".¹⁶

Aclaremos respecto de la definición anterior, que estos peritos serán ajenos al juicio, en consecuencia, tampoco podrán tener interés en el juicio en el que se le designe como tal.

La prueba pericial es una prueba en la que existe poca controversia respecto a una parte de su concepto, pues para algunos autores la pericial es un medio de prueba, pero para otros, no le atribuyen a la pericia esta calidad únicamente, indicando que también los peritos en variadas ocasiones son solamente auxiliares del juez, sin llegar a ser un medio de prueba propiamente dicho, considerándose a la segunda postura como la idónea, esto es por ejemplo, si se presenta un

¹⁶ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México. decimocuarta edición, Porrúa. México. 1992. p. 131

testigo extranjero, que hable un idioma diferente al nuestro, (aspecto analizado en el apartado correspondiente a la prueba testimonial), se nombrará un perito, solo que en este ejemplo el perito se limitara a traducir lo que el testigo este manifestando, entonces el perito solo estará auxiliando a la Junta, para traducir lo que el testigo esta declarando e interrogario en su idioma, sin emitir juicio alguno, entonces el perito resultaría un mero auxiliar de la administración de la justicia.

Como todas las pruebas, ésta se ofrece en la audiencia respectiva, que se ha señalado, y al ofrecer un perito particular, no es indispensable que se dé el nombre de éste, en razón de que la ley laboral no impone esta obligación, pero es mejor y más recomendable que desde el ofrecimiento se haga; sin embargo, si es obligatorio se indique la materia sobre la que ha de versar la prueba pericial, por mandato de ley, además de esto es necesario exhibir el cuestionario, sobre el que deba versar el peritaje en su desahogo, anexando las copias necesarias.

En el entendido, de que la parte trabajadora normalmente es la clase desprotegida y económicamente débil, en relación a la prueba pericial, por disposición legal, la Junta en auxilio del trabajador, podrá nombrar al actor trabajador perito de su parte siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: que el trabajador no nombre perito de su parte, si habiéndolo nombrado, dicho perito no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen, y la última circunstancia es que cuando el trabajador por no tener los medios necesarios para cubrir los honorarios de un perito particular, solicite a la Junta se le nombre perito, instando de la misma manera, se gire oficio de estilo, a la sección de peritos de la Junta, para que se designe al

perito, esta última parte no se encuentra contemplada en el artículo 824 de la Ley del Trabajo, toda vez que a la Junta corresponde girar el oficio señalado:

Por lo que se refiere al desahogo de esta prueba, se llevará a cabo de la siguiente manera:

El día y hora señalado para el desahogo de la prueba pericial, las partes deben presentar a sus peritos personalmente, en el entendido de que para el día de la audiencia citada, los peritos nombrados por las partes, deberán haber hecho el estudio de las cuestiones sometidas a peritaje, teniendo listos los dictámenes que habrán de rendir en la audiencia.

Si el perito fuera de los nombrados por la Junta, entonces no estará obligado el oferente a presentar personalmente al perito, en virtud de que le corresponderá a la Junta tomar las medidas necesarias para la comparecencia del perito a la audiencia de desahogo de esta prueba.

Una vez que comparezcan los peritos, estos protestarán desempeñar fielmente el cargo conferido a su real saber y entender, e inmediatamente, rendirán el dictamen emitido, sobre la ciencia, técnica o arte para lo que fueron ofrecidos.

Por otra parte y como se ha señalado, la audiencia se llevará a cabo, con los peritos que se encuentren y solamente podrá diferirse la audiencia, cuando los peritos manifiesten con causa justificada el por que no se puede rendir el peritaje, si es procedente la causa justificada,

se procederá a suspender la audiencia por las razones expuestas por los peritos, señalando nuevo día y hora para el desahogo de la prueba pericial.

También podrá señalarse nuevo día y hora para el desahogo de la prueba pericial, cuando el día de la audiencia, no se presente el perito de la parte trabajadora, que hubiera designado, entonces la Junta le nombrará un perito de su parte, realizando las gestiones necesarias para el desahogo de esta prueba.

Una vez en la audiencia de desahogo de pruebas, y habiendo protestado su cargo, los peritos exhibirán sus dictámenes por escrito u oralmente, hecho esto, las partes podrán hacer las preguntas que consideren convenientes, respecto de los dictámenes, lo cual también podrá hacer la Junta, con el objeto de que quede explicada, razonada y clara la cuestión sometida a peritaje, pero cuando entre los dictámenes periciales existe alguna discrepancia, la Junta nombrará un perito tercero en discordia, para que decida la cuestión debatida, como lo establece la ley en el artículo 825.

En caso de que el perito tercero en discordia, se excuse de conocer el asunto, por razones de parentesco, intarés, o por ser curador, heredero, etc.; de algunas de las partes o cualquiera de los supuestos que contempla el artículo 707 de la Ley Federal del Trabajo, lo deberá hacer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se le notifique su nombramiento, excusa ventilada mediante incidente por la Junta, si fuere declarada procedente, se nombrará otro perito, en términos de lo dispuesto por el artículo 826 de la ley citada.

E. Presuncional.

Tenemos que el concepto de presunción lo proporciona Marco Antonio Díaz de León indicando que:

"La palabra presunción viene del latín *presumptio*, *tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios. Denota, también, la acción y efecto de presumir, y ésta a su vez, proviene de la palabra latina *praesumere*, que significa sospecha o juzgar por inducción, o igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello".¹⁷

Euquerio Guerrero señala que:

"Esta es la prueba más difícil y al mismo tiempo la que requiere mayor agudeza lógica, pues se trata de demostrar indirectamente la verdad de un hecho, o sea que al juzgar determinadas circunstancias el Tribunal puede deducir o desprender del hecho probado el hecho desconocido que se trata de demostrar. Debe pensarse en el raciocinio que va a efectuar el Tribunal para considerar cuales son las presunciones que lo pueden convencer de la veracidad de un aserto. La prueba tiene toda la debilidad correspondiente a la vía indirecta que hemos mencionado; pero en ocasiones llega a formar tal convicción en el ánimo de un Juez que es muy conveniente recapacitar, en cada caso concreto, cuales pueden ser los medios que sean idóneos para llegar a la demostración perseguida".¹⁸

¹⁷ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, La Prueba en el Proceso Laboral. Ob. cit. pp. 917 y 918

¹⁸ GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo. Ob. cit. p. 500.

La prueba presuncional se clasifica en dos: las presunciones legales y las presunciones humanas, las primeras existen cuando la ley las decreta expresamente, como lo señala el artículo 831 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que hace a las segundas en el mismo artículo se establece que habrá presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que viene a ser consecuencia de aquel.

Por lo que respecta a su ofrecimiento, se hará de igual manera a las anteriores pruebas, siendo su ofrecimiento el más sencillo respecto de las pruebas laborales, ya que el artículo 834 de la ley solo obliga a indicar en que consiste y lo que se pretende acreditar con ella.

Si se tratase de una presunción legal que tiene una de las partes a su favor bastará con que pruebe el hecho en que se funda, por disposición del artículo 832 de la Ley Federal del Trabajo.

En el artículo 833 de la citada ley, se indica que:

"Art. 833.- Las presunciones legales y humanas admiten prueba en contrario."

A lo largo de la ley existen disposiciones, que regulan presunciones, pero que siempre aceptan prueba en contrario, por lo que si se tiene a favor una presunción, puede ser destruida por otro medio de prueba idóneo, se considera que esta prueba, en calidad de indirecta, es susceptible de quedar sin fuerza jurídica.

F. Instrumental.

Por lo que se refiere a esta prueba, se forma con el conjunto de actuaciones que integran el expediente, como lo dispone el artículo 835 de la Ley, que a continuación se cita:

"Art. 835.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio."

"Art. 836.- La junta estará obligada, a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio."

A consideración nuestra las disposiciones contenidas en los artículos transcritos, resultan innecesarios, pues la ley en algunos artículos y por mandato constitucional señalan y obligan a la Autoridad a revisar y tomar en cuenta las constancias de autos, como son los artículos 841 de la Ley Federal del Trabajo, y 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

G. Inspección ocular.

La prueba de inspección, es una de las llamadas directas, por que el juzgador las puede apreciar personalmente para su valoración, pero para saber que es la prueba de Inspección Judicial, citaremos la siguiente definición:

"...Corresponde definir a la inspección judicial, consistente en el examen que el tribunal hace directamente del hecho que se quiere probar, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias, de tal modo que lo perciba con sus propios sentidos, principalmente el de la vista pero también en ocasiones con su oído, tacto y olfato, así como el gusto".¹⁹

Esta es una de las pruebas a las que más peso le atribuyen los juzgadores al valorarlas, sin embargo, pierde parte de su naturaleza jurídica, en materia laboral, en razón de que en la ley del trabajo se señala que esta prueba se desahogará por conducto del actuario designado por la Junta, entonces esto quiere decir que el juzgador no tiene la oportunidad de conocer directamente el hecho que se quiere probar, y solo la podrá conocer por medio del actuario designado.

Por lo que toca a su ofrecimiento, la inspección se ofrece en la audiencia respectiva, indicando los requisitos que señale el artículo que a continuación transcribimos:

"Art. 827.- Le parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con la misma."

La parte final se refiere más que nada a las preguntas o cuestiones que se le formulan al actuario, como por ejemplo es

¹⁹ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. p.117.

cuestionará de la siguiente manera: Que la demandada le adeuda al trabajador al pago de sus vacaciones, por todo el tiempo que duró la relación laboral; de la lectura del ajamplo anterior se desprende que se formula en términos afirmativos. El artículo que comentamos tiene una estrecha relación con el 804 de la ley del trabajo, por que solicitada la inspección sobre documentos relacionados con el trabajador, este último artículo impone la obligación al patrón de conservarlos durante cierto tiempo después de terminada la relación laboral, y si no los exhibe se tendrán por presuntivamente ciertos los extremos que se pretendieron probar con la prueba de inspección, como lo dispone el artículo 828 de la ley.

"Art. 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrá por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan."

El desahogo de la prueba de inspección, se encuentra en el artículo 829 de la ley en la forma siguiente:

"Art. 829.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

- I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;
- II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deban inspeccionarse;

III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

Quando no se exhiba la documentación solicitada la parte oferente deberá solicitar se haga efectivo el apercibimiento que indica el artículo 828 de la ley, debiéndose tener por presuntivamente ciertos los extremos que se pretendieron acreditar con esta prueba.

También en el desahogo de la inspección se deberá ofrecer la prueba pericial, cuando se consideré que los documentos exhibidos no fueron auténticos en cuanto a su contenido y firma, y una vez hechas las objeciones correspondientes, por que se puede dar el caso que se alteren o falsifiquen algún documento.

4. Las pruebas supervenientes.

Por ser materia fundamental del presente trabajo, que a lo largo del mismo se desarrolla y estudia, en este apartado, solo indicaremos un concepto de prueba superveniente, desde el punto de vista estrictamente civilista, en virtud de que la prueba superveniente en materia laboral no existe regulada como tal, la ley indica, se podrán ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, sin señalar que debe entenderse por hecho superveniente, como se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas sobre estos hechos, o hasta que

momento podrán ser ofrecidas, como normalmente se regulan en otras leyes las pruebas supervenientes, pero para mayor ilustración, citaremos el siguiente concepto:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. Son las que nacen después del periodo de ofrecimiento de pruebas o aquellas de las que se tiene conocimiento después del periodo referido. Todas las pruebas deben rendirse durante la dilación probatoria en la audiencia del juicio, pero la ley por motivos de indiscutible equidad e igualdad permite que las partes hagan valer las pruebas supervenientes, fuera de esas circunstancias. El artículo 98 previene: "Después de la demanda, contestación o replica, no se admitirán al actor o al demandado respectivamente otros documentos que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asereve la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia; 3. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas no imputables a las partes interesadas, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo 11 del artículo 98. Art. 98. No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia, en los juicios escritos, o durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en los juicios correspondientes. El Juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a las partes, sin ulterior recurso. Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos."²⁰

En la mayor parte de los Códigos que contienen normas, preceptos o artículos procedimentales como son: el Código Federal de

²⁰ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. p 128.

Procedimientos Civiles, Código de Procedimientos Civiles, Código Fiscal de la Federación, Código de Comercio y otros, vienen reguladas las pruebas supervenientes de una manera sencilla y clara, sin embargo, estas pruebas no se utilizan mucho, por lo difícil que es encuadrarlas en los supuestos marcados en la ley; pero en materia del trabajo, por no existir una regulación precisa de estas pruebas, su utilización es casi nula, ya que ni siquiera alcanzan la categoría de pruebas supervenientes y, en consecuencia, carecen de una regulación en la ley.

CAPITULO II

LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES

Para hacer el análisis de los antecedentes de los hechos y de las pruebas supervenientes, haremos una breve historia de los orígenes del derecho procesal y de los códigos de procedimientos civiles que han tenido vigencia en nuestro país en su momento, pues es necesario para la mejor comprensión de nuestro estudio.

Comenzaremos diciendo que para Eduardo Pallares, los orígenes remotos del derecho procesal mexicano son: el derecho romano, el germánico, el medieval, italiano y el español, sin embargo también se debe incluir al derecho canónico, cuya influencia es visible no solo en las leyes españolas sino incluso en el último periodo de desarrollo evolutivo del derecho romano, es decir, en la legislación bizantina.

Independientemente de lo anterior, hay autores que señalan como orígenes remotos del derecho procesal en nuestro país, a la legislación de la población indígena mexicana, o mejor dicho su derecho consuetudinario y lo que se conozca de aquel, pero en realidad no tuvo ni ha tenido influencia alguna en la formación de nuestro derecho procesal vigente.

Para Alcalá Zamora, los orígenes de nuestra legislación, los sintetiza partiendo del Derecho Romano, que junto con el Germano y el Canónico, formarían el proceso común Medieval Italiano, con influencia definitiva de la tercera partida, antecedente de la Ley de Enjuiciamiento

Española de 1855, inspiradora del Código Procesal del Distrito Federal de 1884, y que con el Código de Béiztegui expedido en Puebla en 1880 conforman la fuente inmediata de la legislación vigente en nuestros días.²¹

Sin embargo, es conveniente decir que el derecho predominante en México en la época de la conquista fue el español, y dentro de este derecho las leyes que tuvieron mayor relevancia fueron: el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, las Leyes de Indias, dadas especialmente para las colonias de América, y Las Ordenanzas expedidas por Hernán Cortes.

Cuando México conquistó su independencia, siguieron teniendo fuerza de ley en materia procesal, la recopilación de Castilla, el Fuero Real, y sobre todo, con gran autoridad en los tribunales, las Siete Partidas; por lo que el gobierno mexicano, expidió el 23 de mayo de 1837, una ley en la que ordenaba se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales: 1. Las Leyes de los gobiernos mexicanos; 2. Las de las Cortes de Cádiz, (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, expidiendo leyes vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821); 3. La Novísima Recopilación; 4. Las Ordenanzas de Intendentes; 5. La Recopilación de Indias; 6. El Fuero Real; 7. El Fuero Juzgo; y 8. Las Siete Partidas.

La primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort, el 4 de mayo de 1857, puse la de Anastacio Bustamante, de 18 de marzo de 1840 y la de Don Juan Alvarez de 22 de

²¹ PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, décima edición, Porrúa, México, 1983. pp. 28, 29, 46 y 47.

noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito. Más tarde se expidió el Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872, inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, teniendo escasa vida pues fue abrogado por el Código de 15 de septiembre de 1880, que también estuvo basado en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

El 15 de mayo de 1884, se publicó el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932, fecha en que se promulgó el código vigente.

Después de 1884 se advierten nuevas tendencias para mejorar la legislación procesal; la necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios, y la de reformar ésta, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada, pero en realidad, fue la publicación del Código Civil de 1928 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil, en dicha elaboración se trabajó durante varios meses y fue concluida el 12 de abril de 1932, sometida a la aprobación del Presidente de la República, quien ordenó pasara a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, al cual el 12 de julio de 1932, la rechazó, pues a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884, por lo que el Código vigente hoy día fue promulgado por el presidente Pascual Ortiz Rubio, llevando el nombre de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales publicado en fecha veintinueve de agosto de 1932 y comenzando a regir el día primero de octubre de 1932.

Pero debido a importantes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de enero de 1964, 21 de enero de 1967,

de enero 17 y 28 de 1970, de 14 de marzo de 1973, de 31 de diciembre de 1974, de 30 de diciembre de 1975, y las últimas que han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1992 y el 23 de septiembre de 1993, en la actualidad muchas disposiciones del Código original de 1932 han sido derogadas, otras substituidas y algunas modificadas, introduciéndose también normas nuevas, con el propósito de agilizar los procedimientos y eliminar corruptelas, sin embargo no siempre se ha logrado este propósito.²²

1. Código de Procedimientos Civiles.

A. De 1884.

Las pruebas superveniente según hemos dicho en el capítulo que antecede, son las nacidas después de cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, o que habiendo existido antes de éste no se tenía conocimiento de ellas, circunstancias que deberá hacerse saber a la autoridad, bajo protesta de decir verdad; pero esta figura no es de ahora, pues la misma venía contemplada por el Código de Procedimientos Civiles de 1857, preceptuada de igual manera en los Código de 1880 y 1884, sin que en esencia cambiaran el texto de los artículos referentes a la prueba superveniente o supervenencia en dichos códigos, pues en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1880, nombre anterior de nuestro Código vigente, y precisamente en el artículo 532, se señalaba:

²² BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Duodécima edición, Porrúa. México. 1986. pp. 270 y 272.

"Art. 532.- Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 527, solo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente."²³

Pero este no era el único artículo referente a la supervenencia, pues el artículo 474 del mismo código, preceptuaba:

"Art. 474.- Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que proteste si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos o que no los pudo haber oportunamente."²⁴

En el código de procedimientos de 1884, no hubo substanciales cambios en los artículos transcritos, toda vez que lo único ocurrido en éste, fue cambiar el orden anterior y el número de los artículos, por lo que se refiere a los numerales señalados, el artículo 474 del Código de Procedimientos de 1880, se convirtió en el 925 y el artículo 532 se transformo en el artículo 371 en el Código de 1884, sin haber modificaciones de fondo en el texto de los artículos señalados, el artículo 371 quedó encuadrado en el Título Quinto, de las Pruebas, Capítulo I Reglas Generales y el artículo 925 quedó en el Libro Segundo, de la

²³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California. Imprenta de Francisco Diaz de León. México. 1880. Pag. 100.

²⁴ Ibidem, p. 92

Jurisdicción Contenciosa, Título Primero, del Juicio Ordinario, Capítulo I de la Demanda y Emplazamiento; quedando de la siguiente manera:

"Art. 371.- Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 366, solo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de los hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores, cuya existencia ignorara el que los presenta."²⁵

"Art. 925.- Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueran de fecha posterior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos."²⁶

En el artículo 371 señalado, la única diferencia, fue el artículo 366, que en el Código de 1880 era el 585, sin modificación en el texto de fondo; al artículo 925 del Código de 1884, solo se le suprimió la parte final que a la letra decía en el artículo 526 del Código de 1880: "que no los pudo haber oportunamente"; pero en cuanto al sentido de los artículos no hubo cambio alguno hasta el Código de 1932.

Del análisis del artículo 371 del Código de 1884, tenemos en primer lugar que preceptúa: "Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 366...", éste señalaba: "Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior las diligencias que pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, ó dolo del

²⁵ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California. Tip. y Lit. LA EURPEA de J. Aguilar y Cia. S. en C. México. 1906. p. 67.

²⁶ Ibidem. P 160.

coligante."; teniendo en cuenta los casos de excepción referidos en el artículo, en segundo lugar tenemos que: "...solo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras o documentos...", respecto de este párrafo solo diremos que la confesional se acepta aún en el código en diversos apartados, en atención a que es una prueba de las llamadas privilegiadas por la ley y a la equidad que debe reinar entre las partes; por último el artículo señalado establece "...justificativos de los hechos ocurridos con posterioridad, ó de las anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.", este párrafo es el verdaderamente importante del artículo, de donde se desprende la supervenencia, dando la oportunidad de aportar elementos de convicción a la autoridad, fuera de los términos señalados por la ley, siempre y cuando dichos elementos estén rodeados por determinadas circunstancias, como es que los mismos justifiquen hechos realizados después del periodo de ofrecimiento de pruebas o habiendo ocurrido con anterioridad a este periodo no se haya tenido conocimiento de ellos.

Por lo que se refiere al artículo 925 del Código de 1884, se aprecia la supervenencia al preceptuar que, solo se aceptarán documentos después de entablada la demanda, cuando éstos fueren de fecha posterior o no se tuvieran conocimiento de ellos si son anteriores.

En los Códigos de 1857, 1880 y 1884, solo tenían dos artículos que eran los únicos referentes a la supervenencia, regulándola éste último en los artículos 371 y 925, sin embargo el término "superveniente" no se utiliza todavía en dichos códigos, circunstancia que cambia en el actual.

B. De 1932

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, promulgado el 29 de agosto de 1932, vigente en nuestros días, en diversas disposiciones establece la supervenencia como son los artículos 98, 280 y 294, que a la letra establece:

"Art. 98 .- Después de la demanda y contestación no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- 2o. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asereve la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- 3o. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 98." ²⁷

El artículo 98, párrafo segundo señala: " Si no los tuviera a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales."

Por disposición legal, como se desprende del artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles, es necesario anexar los documentos en que el demandado funda la acción ejercitada y así el juzgador tenga

²⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. trigésima edición. Porrúa. México. 1980.

los elementos necesarios para estar en posibilidad de admitir la demanda, en el mismo sentido el demandado tendrá que exhibir los documentos justificativos de las excepciones que pretende hacer valer, asimismo deberán anexar, a su escrito de demanda o contestación los documentos que justifiquen la personalidad del actor o demandado cuando estos son representantes, como es el caso de las personas morales, albaceas, gestores, apoderados, así como las copias de traslado de la demanda y contestación a la misma de conformidad con los artículos 95 y 96 del propio código de procedimientos, documentos que son indispensables para la admisión de la demanda y contestación, y no haya prevención de ningún tipo, no se dé trámite a la demanda o se tenga por no contestada y por opuestas las excepciones.

Sin embargo se podrán ofrecer otros documentos después de interpuesta la demanda o contestación en algunos casos de excepción y reuniendo determinados requisitos, los cuales son de interés para nuestro estudio; y son: 1o. Que los documentos sean de fecha posterior a la presentación de la demanda o su contestación, es lógico que se acepten documentos con posterioridad, si estos todavía no se originaban o no los había, pues lo importante es hacerle llegar los elementos necesarios al juzgador para que pueda dictaminar sobre cuestiones sometidas a su conocimiento y procurar llegar a la verdad de los hechos; 2o. Pero si los documentos son de fecha anterior, es requisito necesario, el no haber tenido conocimiento de su existencia, lo cual deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad, al momento de exhibir los documentos, y si no se hace esta protesta al momento de presentarlos, se desearán, por no encuadrar en el presupuesto señalado en el numeral 2o del artículo 95 del Código de Procedimientos

Civiles, estos dos presupuestos son los que originan la figura de la supervenencia en el Código de Procedimientos Civiles de 1932.

"Art. 260.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."²⁸

Como podemos observar en el segundo párrafo de éste artículo, se introduce por primera vez, el término "superveniente", palabra que en los códigos anteriores no apareció, pero en éste código a lo largo de sus artículos, no se señala que es la supervenencia o lo que debe entenderse por esta, entonces según hemos señalado y deduciéndolo, tenemos que las excepciones supervenientes serán aquellas de las cuales no se tenía conocimiento de su existencia al momento de oponerlas, o hubieran surgido con posterioridad al término para hacerlo, esto es en la contestación.

"Art. 294.-Los documentos deberán ser presentados si ofrecerse la prueba documental. Después de éste periodo no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, eseverándolo así bajo protesta de decir verdad."²⁹

²⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, trigésima edición. México. 1980.

²⁹ Idem.

De este artículo la parte importante para nuestro estudio es la que señala: "...Después de éste periodo no podrán admitirse sino los...documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, asseverándolo así bajo protesta de decir verdad.", dado que es la parte conducente a la supervenencia, y al igual que todos los artículos invocados a lo largo de este capítulo, la supervenencia se presenta cuando se originan documentos después de un término fijado en la ley, o habiendo existido antes no se tuviera conocimiento de ellos, es importante hacer notar, la relevancia que la ley da a la protesta al exhibir algún documento originado con anterioridad a los términos fijados por la ley, y no conocido por el oferente, situación que no ocurre con los documentos nacidos después de los términos de ley mencionados; el hecho de tener la justificación, (la fecha posterior al término), es razón suficiente para no hacer la manifestación bajo protesta, pero cuando se trata de documentos anteriores a los términos marcados por la ley, la autoridad o juzgador debe dudar del desconocimiento que tiene el oferente de la existencia de determinado documento, siendo necesaria la manifestación bajo protesta de decir verdad al momento de ofrecer el documento.

Por otro lado como se dijo, el Código de 1932 ha sido objeto de variadas reformas a lo largo de su historia, pero en el texto original, en el artículo 307, derogado en la actualidad, la supervenencia era clara y específica, en lo referente al momento en que se podía ofrecer y hasta cuando, dicho artículo preceptuaba:

"Art. 307.- Las pruebas documentales que se presentan fuera del término, serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la

citación para sentencia, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria ..."

El artículo citado, no es indispensable del todo, pues con los artículos aún vigentes, se puede deducir que podemos ofrecer pruebas supervenientes en cualquier etapa del juicio, claro está, solo podremos ofrecerlas hasta antes de que se dicte sentencia, lo cual no tendría objeto si se hace con posterioridad y ya resuelto el asunto, pero es importante indicar, hasta que momento antes de la sentencia se podrán ofrecer pruebas supervenientes, siendo omiso el código de procedimientos al respecto.

2. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Debido a nuestro régimen Constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es distinta a la aplicada en materia Federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, el cual abrogó al Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, pero el primer Código Federal de Procedimientos Civiles en nuestro país, fue el del 6 de octubre de 1897.

Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, siguieron una orientación doctrinal semejante a la de los códigos locales anteriores al vigente para el Distrito Federal, pero en la actualidad el que rige en esta materia, de 31 de diciembre de 1942, refleja las doctrinas de los procesalistas modernos, advirtiéndose, al través de su articulado, la intensión de

quienes lo redactaron de hacer una obra innovadora, propósito relativamente logrado, no obstante el empeño que sin duda, se puso en alcanzarlo. Acerca de estas innovaciones no estaría fuera de lugar declarar que no todo lo nuevo es indeclinablemente bueno, y que en materia de legislación, abandonar el camino propio para seguir el extraño no ha sido nunca una actividad de acuerdo con el sentido de discreción y de medida que corresponde tanto al legislador como a sus asesores y colaboradores.³⁰

El Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, introdujo el término "superveniente", que venía contemplado en el "Capítulo XIX, de la Contestación" de dicho Código, como se puede observar en el artículo 205, que a continuación se transcribe:

"Art. 205.- En el caso del artículo anterior y en el de que la contestación se reduzca a negar la demanda, no podrá el demandado oponer excepción de ninguna clase, á no ser superveniente, pero sí podrá utilizar, para su defensa, las circunstancias de autos y contradecir la existencia del derecho reclamado ó la aplicación de la ley."³¹

El artículo no señala que es una excepción superveniente, como tampoco lo hace el código de procedimientos para el Distrito Federal, siendo más limitada en cuanto a su redacción, a los códigos de procedimientos civiles vigentes en la misma época; otro artículo que se

³⁰ DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, decimoquinta edición. Porrúa. México. 1982. Pag. 355.

³¹ Código Federal de Procedimientos Civiles. Porrúa Hermanos y Cia. México. 1913.

refería a la supervenencia, era el contenido en el "Capítulo XX, de las Pruebas", artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como sigue:

"Art. 212.- Contestada la demanda, no se admitirán documentos para fundar acciones ó excepciones, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando los documentos sean de fecha posterior a la contestación.

II. Cuando siendo de fecha á la contestación ó referentes a hechos anteriores á ésta, protesta el que los presente que no tenía conocimiento de ellos.

III. Los que siendo conocidos no hubieren podido adquirirse con anterioridad, siempre que se hubiere designado en la demanda.

IV. Los que tengan por objeto contradecir la compensación ó reconvencción."³²

Las fracciones I y II del artículo 212, son las que se refieren a la supervenencia, sin embargo la redacción de la fracción II no es tan clara como la hecha en el Código Civil de Procedimientos del Distrito Federal, pero en esencia es representativa de los documentos justificativos de hechos ocurridos con anterioridad a la contestación de la demanda, lo único que no cambia es la protesta al ofrecer dichos documentos.

Como hemos visto la figura de la supervenencia se ha venido regulando en México desde tiempos remotos, y en la actualidad, sigue teniendo vigencia en nuestras leyes, corrigiendo omisiones, y tratando

³² Código Federal de Procedimientos Civiles. Porrua Hermanos y Cia. México. 1906.

de negar a la verdad, guardando la ley, no lastimando el derecho de las partes, procurando la mayor equidad entre ambas.

3. Los hechos supervenientes en la Ley Federal del Trabajo.

El derecho del trabajo a diferencia del derecho civil, en nuestro país es relativamente nuevo, y surge como una necesidad apremiante de la clase trabajadora de principios de siglo, pero desde años antes se venía gestando la problemática, sin embargo, hasta la revolución social de 1910 fue cuando se hicieron propuestas concretas sobre legislar en materia del trabajo.

Por lo que se refiere al derecho del trabajo, Mario de la Cueva señala que la lucha revolucionaria pugna por el restablecimiento de la vigencia de la Constitución, de la lucha revolucionaria, emana la nueva Constitución de 1917, la primera declaración de derechos sociales de la historia y concretamente el derecho mexicano del trabajo; nace nuestra declaración de derechos sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticias en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller, toda vez que nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni se originó a manera del derecho mercantil, lentamente desprendido del civil, sino que se dió como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil.

En el derecho del trabajo la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía.

A partir de 1914 las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del derecho del trabajo en todo el país, empezando en Aguascalientes, San Luis Potosí, Tabasco, Jalisco, Veracruz y Yucatán. Por lo que la legislación del trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 de la Constitución como son: el derecho del trabajo, está destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no puede ser considerado como una mercancía; las normas contenidas en la ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha contra los empresarios; las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollarán y completarán en los contratos colectivos y en los laudos del tribunal de arbitraje.

La declaración de los derechos sociales fortaleció el ejército de los trabajadores para beneficio del trabajo: el despertar obrero reafirmó su conciencia de clase y se extendió por toda la República, creó sindicatos, federaciones, confederaciones, devino una fuerza viva y activa al servicio del trabajo, convirtiéndose en una fuente cuyas primicias fueron los conflictos colectivos, las huelgas y los contratos colectivos. Pero como los trabajadores no estaban satisfechos, se fue formando un rumor, diciendo que la República era un enjambre de leyes que dan a los trabajadores tratamientos distintos, situación que implica la negación del principio democrático de la igualdad de derechos y beneficios, aunado a esto, el dominio de la nación sobre los productos del subsuelo, atribución que exigía que todos

lo asuntos que pudieran afectarlo se estudiaran y resolvieran por las autoridades nacionales y finalmente algunos conflictos colectivos y huelgas se extendían a dos a más entidades federativas, ninguna de las cuales podía intervenir, por que sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus fronteras, urgiendo la expedición de una ley de aplicación en todo el territorio nacional, de manera uniforme e igualitaria para todos los trabajadores.

En vista de la multiplicación de las dificultades, el poder revisor de la Constitución modificó en 1929 el párrafo introductorio de la Ley del Trabajo, sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencias influida en la misma reforma.

La ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos; la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero patronal, que se reunió en la Ciudad de México, el 15 de noviembre de 1928 y presentó para su estudio un proyecto de Código Federal del Trabajo. Este documento, publicado por la C.T.M. con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la ley de 1931.

El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucional, inmediatamente después, el Presidente Portes Gil envió al poder legislativo un proyecto de Código Federal del Trabajo, elaborado por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedes Balboa, y Alfredo Iñárritu, pero encontró una fuerte oposición en las cámaras y en el movimiento obrero; dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto en el que tuvo intervención principal al Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se le dio el nombre de código, sino el de ley.

Fue discutido en consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido, y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.³³

A. De 1931

La Ley Federal del Trabajo promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto de 1931 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del ese año, por lo que se refiere a la supervenencia, contemplaba en el artículo 522 lo siguiente:

"Art. 522.- ... concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas y acordada la recepción de las procedentes, no se admitirán más pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos."³⁴

El artículo transcrito era el único que se refería a la supervenencia, contenido en la Ley Federal del Trabajo de 1931, omitiendo señalar en su texto que es lo que se debería entender por hecho superveniente, al igual que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, que no manejan los hechos supervenientes, pero sí la supervenencia, de lo que se deduce que el término superveniente fue dado por la doctrina, respecto de su definición, además en las leyes mencionadas, tampoco

³³ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, décimo primera edición. Porrúa. México. 1988. pp 44, 45, 46, 52, 53 y 54.

³⁴ Ley Federal del Trabajo, Porrúa Hermanos y Cia. México. 1935.

se indicaba hasta cuando y como se debían ofrecer pruebas para acreditar los hechos supervenientes, contempladas en los códigos y leyes aludidos.

B. De 1970

La nueva legislación laboral, según señala Alberto Trueba Urbina, en su libro *Nuevo Derecho del Trabajo*, supera a la ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que, los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente, aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción, hasta alcanzar la socialización de los mismos.

La Ley Federal del Trabajo se expidió a los 23 días del mes de diciembre de 1969, por el entonces Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, entrando en vigor el primero de mayo de 1970, con excepción de los artículos 71 y 78 que entrarían el primero de julio de 1970 y el artículo 80, el primero de septiembre del mismo año; sin embargo en 1972 a 1974 hubo importantes reformas.

Después de esta fecha se ha intentado reformar la Ley Federal del Trabajo de 1970, pero nunca se han concretizado estos proyectos, hoy en día existen algunas propuestas, pero estamos en

espera de que se realicen o no, toda vez que, pretenden desaparecer el carácter proteccionista de la ley a los trabajadores.³⁵

Por lo que respecta a la supervenencia, la Ley Federal del Trabajo contempla las pruebas para acreditar los hechos supervenientes en los artículos 778 y 881, que a la letra señalen:

"Art. 778.- Las pruebas deberán ofrecer en la misma audiencia, salvo que se refieren a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."³⁶

"Art. 881.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán los que se refieran a hechos supervenientes o de tachas."³⁷

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, se adiciona un artículo más referente a los hechos supervenientes, cambiando también el número de los artículos con relación a la ley de 1931, pero de su lectura se puede observar que lo único que se hizo fue dividir al artículo 622 de la ley de 1931, y convertirlo en los artículos 778 y 881 en la ley de 1970, que a la fecha siguen vigentes; sin señalar como y hasta cuando se podrán ofrecer pruebas para acreditar hechos supervenientes, dejando al criterio de las Juntas, la admisión de pruebas que tengan por fin acreditar hechos supervenientes, y/o la consideración de que es un

³⁵ TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, tercera edición, Porrúa, México. 1975 pp. 191 y 195.

³⁶ Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. octava edición. Esfinge. México. 1994.

³⁷ Idem.

hecho superveniente, pero esto es materia de estudio que analizaremos en los capítulos subsecuentes.

CAPITULO III

MARCO LEGISLATIVO FEDERAL DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL DERECHO MEXICANO

Una vez realizado el estudio de los antecedentes históricos de los hechos y las pruebas supervenientes en algunas de las leyes y códigos que han tenido vigencia en nuestro país en su momento, el cual servirá de base y comparación al avance y los alcances de la legislación en el país, hasta nuestros días, para estar en posibilidad de comprender la importancia de la supervenencia tanto en los hechos como en las pruebas y la trascendencia que tiene una correcta regulación en la ley.

Correspondiendo ahora el estudio de estas figuras en el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, lo cual haremos de la manera siguiente:

1. Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentran diversas disposiciones respecto de la supervenencia, no solo como hechos y pruebas supervenientes sino también, se contemplan figuras como la incompetencia superveniente y las excepciones supervenientes, aunque no son materia de nuestro tema, es necesario mencionarlos para realizar un estudio completo. Por superveniente entendemos a la interposición de un hecho, excepción, incompetencia o prueba después de cerrado el periodo para expresar

cualquiera de ellos, o que hubiere existido con anterioridad, y no se haya tenido conocimiento de ellos, manifestación que deberá hacerse bajo protesta de decir verdad.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, como señalamos, se encuentran otras figuras que no se refieren a pruebas o a hechos supervenientes, siendo el caso de la incompetencia superveniente, regulada de la siguiente manera en el Código Federal en estudio, de la siguiente manera:

"Art. 17.- Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria de ley.

En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia."

Antes de entrar al análisis de este artículo citaremos el concepto de competencia de Eduardo Pallares, para estar enterados de lo que significa este vocablo:

"Competencia. La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, es decir, la facultad de conocer determinados negocios".³⁸

Por tanto, la incompetencia se presenta, cuando un juez no debe conocer de un juicio, él mismo puede declararse incompetente, antes de admitir una demanda, o se hace valer por el demandado al

³⁸ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. cit., p. 162.

contestar la misma, por lo que si no se hace en cualquiera de estos dos casos ya no se podrá interponer, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 del código citado, en él se contempla la posibilidad de que sobrevengan algunas causas que impidan al juez declarado competente, siga conociendo del asunto sometido a su consideración.

Como el caso de la incompetencia superveniente, están también reguladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles las excepciones supervenientes, que se encuentran preceptuadas en el artículo 330 como sigue:

"Art. 330.- Cuando, al contestar, no se contrademanda no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación. En estos casos es permitida la ampliación correspondiente, una sola vez, hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la audiencia final del juicio, y la prueba de las excepciones se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 336".

El artículo transcrito se refiere más que nada, a no dejar en estado de indefensión al demandado, procurando la mayor equidad entre las partes, dando la oportunidad al demandado de oponer excepciones y defensas después del término concedido por la ley para tal efecto, si existieran, sin embargo se hace la aclaración de que el código no incluye en la supervenencia a las excepciones de las cuales no se hayan tenido conocimiento al contestar la demanda, esto presupone para el código, las excepciones supervenientes serán las

que sobrevengan después de contestada la demanda y no las existentes antes, de las cuales no se tenga conocimiento, pues las anuncia después en el mismo artículo, lo cual es contrario a lo preceptuado por la doctrina, en donde la supervenencia encierra los dos aspectos; por su parte el artículo 336, menciona el anterior precepto, disponiendo:

"Art. 336.- Las excepciones supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el interesado, se probarán dentro del término probatorio, si lo que de él quedara no fuera menor de veinte días. En caso contrario, se completará o concederá sane plazo".

Este artículo viene a ser el complemento del artículo 330 citado, pues éste último señala hasta que momento es posible oponer excepciones y defensas, indicando si se podrán oponer hasta antes de la fase de alegatos y, para probarlas se tendrá un término de veinte días de conformidad con el artículo 336 del código en comento, consideramos que estos artículos regulan de manera completa la forma y término para oponer y probar las excepciones y defensas supervenientes, pero el artículo 336 al igual que el artículo 330, conceptúa independientemente de la supervenencia a las excepciones y defensas de las cuales no tuvo conocimiento el interesado, a diferencia de otros códigos que más adelante veremos, encuadran en el concepto superveniente a las situaciones, llámese hechos, pruebas, excepciones y defensas o incompetencias, que se originan con posterioridad al término señalado por la ley para oponerlas u ofrecerlas o habiendo existido no se tenía conocimiento de ellas.

Por lo que respecta a este aspecto, la jurisprudencia existente, sobre el término límite para oponer excepciones y defensas

supervenientes, es hasta antes de la cita para sentencia, como se desprende de las siguientes tesis:

"Tanto en primera como en segunda instancia , pueden hacerse valer excepciones supervenientes con la limitación de que no se haya pronunciado sentencia, y si el legislador no distinguió si éstas podrían hacerse valer hasta antes de que en los autos se citara para sentencia, no le es dable al juzgador hacerlo, de tal forma que si la ley no determina de manera clara y precisa que cuando en los autos ya se citó para sentencia no deben admitirse las excepciones, la autoridad responsable debió admitirlas, así como las pruebas documentales que se acompañaron a las mismas.

Amparo Directo 6304/88.- Joaquín Sánchez Calvo.- 5 de abril de 1989.- unanimidad de votos.- Ponente : Salvador Chavira Martínez. Tribunal Colegiado de Circuito".³⁹

"El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, vigente en el Estado de Baja California, impone al demandado (artículo 260), la carga de hacer valer las excepciones que estime pertinentes, en forma simultánea a la contestación a la demanda. A no ser que se trate de excepciones supervenientes, de acuerdo con el artículo 273 del mismo ordenamiento legal, se hará valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte interesada. Por su parte, el diverso artículo 708, fracción III, establece la posibilidad de que al expresar agravios ante el tribunal de alzada se

³⁹ Semanario Judicial de la Federación. octava época. tomo V segunda parte 1. CD. Universidad Autónoma de Colima, Centro Nacional Editor de discos compactos (CENEDIC), Sistema Siabuk versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994. P. 212

opongan excepciones supervenientes y se ofrezcan las pruebas pertinentes a su demostración. Este precepto dispone: " Solo podrá otorgarse el recibimiento de pruebas en la segunda instancia: ... III.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente". El espíritu que informa estos preceptos es el de que los demandados, desde el inicio de la contienda externen sus pretensiones y defensas sin ocultar algún hecho que pueda importar defensas o excepción para sorprender a la contraria durante el juicio; el legislador desea que dichos demandados aduzcan todos aquellos hechos o situaciones que ya conocen y que se relacionen en forma estrecha con los puntos de debate; pero de ninguna manera exige el absurdo de oponer una excepción o defensa fincadas en un hecho futuro y que , por lo mismo, sea inexistente y desconocido para las partes al cerrarse la litis. Es decir lo que la ley pretende evitar es que se opongan excepciones con posterioridad al escrito de contestación cuando se finquen en hechos o situaciones conocidos por el demandado, pero de ninguna manera impide introducir defensas o excepciones fundadas en hechos sucedidos con posterioridad al mencionado escrito de contestación, o que habiendo acaecido antes, hubieran sido desconocidos por el demandado después de que tuvo el deber de contestar la demanda.

Amparo directo 5400/69. Antonio Ramírez Sánchez o Roberto Ramírez Sánchez. 1o. de julio de 1971. 5 votos. Ponente Mariano Azusa. Tercera Sala".⁴⁰

"El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, previene que las excepciones

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación. séptima época. Vol. 31, cuarta parte. CD. Universidad Autónoma de Colima, Ob. cit. p. 41

supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día que tenga conocimiento de ellas la parte demandada, sustanciándose por cuerda separada y aumariamente, y reservándose su resolución para la sentencia definitiva. De la disposición contenida en el precepto citado se deduce que no es cierto que dichas excepciones solo puedan oponerse antes de que se pronuncie sentencia en primera instancia, pues dada su naturaleza, es indudable que la mente del legislador fue la de que se tomarán en cuenta siempre que se alegaran antes de que se pronuncie la última palabra en un juicio.

Tomo LVI. Pag. 214.- Torres Agapito.- 8 de abril de 1938.
Tercera Sala".⁴¹

Cabe hacer notar que las jurisprudencias señaladas, se refieren más a los preceptos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, pues como se desprende de la primer jurisprudencia señalada, no se encuadra en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que indica, "...Si la ley no determinó de manera clara y precisa que cuando en los autos ya se cito para sentencia no deben admitirse las excepciones, la autoridad debió admitirlas..." esto es de manera contraria, que como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, si señala de manera clara y precisa el momento límite para hacer valer excepciones supervenientes, y éste es hasta antes de iniciar la fase de alegatos, de conformidad con el artículo 330 del código federal citado, es claro que hasta ese momento se podrán oponer excepciones supervenientes.

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación séptima época tomo LVI. CD. Universidad Autónoma de Colima, Ob. cit. p. 214

Las demás jurisprudencias transcritas, se desprende de su propio texto, que corresponde a artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, consideramos importante mencionarias, por que en ellas se contiene un eminente espíritu de equidad que debe privar entre las partes, intención de la ley al preceptuar figuras como la supervenencia.

Por otro lado, es importante no olvidar el artículo 330 citado, y el motivo de incluirlo es precisamente el señala hasta que momento se podrán oponer excepciones y defensas supervenientes, el cual podrá dar la pauta para hacer valer hechos u ofrecer pruebas supervenientes, como veremos el Código Federal de Procedimientos Civiles no señala término alguno para saber hasta que momento se podrán expresar, y por analogía podemos decir que será hasta antes de la fase de alegatos.

Independientemente de lo anterior el Código Federal de Procedimientos Civiles, no regula de manera específica las pruebas supervenientes, sin embargo se deduce del artículo 324, la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes, siempre y cuando se refieran a documentos, siendo la prueba documental la única que puede estar dentro de la supervenencia, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto último como regla general que permite excepción, y esta será la prueba testimonial, pero tomando en consideración que en la práctica es poco común el ofrecimiento de pruebas supervenientes documentales, es menos probable ofrecer éstas pruebas referentes a testigos, por lo difícil que es encuadrarlos en los supuestos mencionados por la ley.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles se impone la obligación al actor el presentar todos los documentos en su poder y que le hebrán de servir para acreditar los hechos de su demanda y no tendrá otro momento para presentarlos, pero como excepción señala el artículo 324 del código de estudio, lo siguiente:

"Art. 324.- Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte; y, los que presentare después, con violación de éste precepto, no le serán admitidos. Solo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquellos que, aunque fueron anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevera que no tenía conocimiento de ellos."

La parte final de este artículo es la que se refiere a la prueba superveniente, pues aunque no indica si se podrán admitir pruebas supervenientes, señala "...Sólo le serán admitidos los documentos... los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquellos que, aunque fueron anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevera que no tenía conocimiento de ellos", aspecto que conceptúa la supervenencia.

Tenemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles, contempla las pruebas supervenientes de una manera clara, pero a nuestra consideración no precisa, en el entendido de que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no se establece el momento final para ofrecer una prueba superveniente; omisión que consideramos salvable en razón de que existen otros artículos complementarios a

éste, como es el caso del 330 del mismo código, en el que contempla la posibilidad de hacer valer excepciones supervenientes hasta antes de la fase de alegatos, y por analogía de dicho artículo, podríamos decir, que las pruebas supervenientes se ofrecerán hasta antes de la fase de alegatos.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia sobre las pruebas supervenientes, esta es escasa, y aunque existen algunas, las mismas no se refieren a la forma y término en que se deben ofrecer, sino únicamente a situaciones concretas y aisladas, por lo que solo mencionaremos algunas de ellas:

"De acuerdo con el artículo 583 del código adjetivo civil sólo se permite a las partes exhibir documentos después de haber quedado fijada la litis en los casos siguientes: a).- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación; b).- Los anteriores, respecto de los cuales el ofarante asevera no haber tenido conocimiento de su existencia; y, c).- Los que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que haya designado oportunamente el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Además el artículo 584, del propio ordenamiento legal, autoriza al actor para que presente después de la demanda, los documentos que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado y, por tanto, no deberán ser admitidos como prueba aquellos que se presenten fuera de la oportunidad legal, o que no se encuentren en alguno de los caso de excepción mencionados.

Amparo directo 140/93. Guadalupe Miranda Archundia. 24 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponante: Raúl Solís Solís. Secretario Joel A. Sierra Palacios Tribunal Colegiado de Circuito".⁴²

⁴² Semanario Judicial de la Federación. séptima época tomo LVI. CD. Universidad Autónoma de Colima, Ob. cit. p. 214

El texto de los artículos señalados en esta tesis Jurisprudencial son los equivalentes a el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero aunque la ley omite indicar que se podrán ofrecer pruebas supervenientes, de acuerdo con esta tesis, podremos ofrecerlas, concluido el periodo para hacerlo siempre y cuando reúnan las características mencionadas, las cuales serán pruebas supervenientes.

"La prueba superveniente debe admitirse y valorarse en el recurso de revisión, pues siendo la improcedencia del juicio constitucional una cuestión de orden público, el juzgador puede tomar en cuenta, de oficio, los elementos probatorios que le aporten las partes, aún cuando los mismos se presenten en el recurso de revisión, siempre que con ello se demuestre la improcedencia del juicio de amparo.

Amparo en revisión 179/92., Gisela Ivette Greco Mirango. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Nájera Virgen. Secretario Nelson Loranca Ventura".⁴³

Es así que el Código Federal de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia en materia civil conceptualizan las excepciones supervenientes, pruebas supervenientes y otras figuras relativas al tema, sabemos ahora que la supervenencia en éste ordenamiento ya viene contemplada desde el primer código federal que tuvo vigencia en nuestro país, y a lo largo de la historia se han venido modificando y complementando las disposiciones que se refieren a la supervenencia.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación. octava época. tomo XI mayo. CD. Universidad Autónoma de Colima, Ob cit. p. 323.

2. Código de Comercio

Para poder entrar al estudio de la prueba superveniente en el Código de Comercio es necesario antes, hacer un breve análisis del pleito para ofrecer pruebas en materia mercantil, a diferencia del procedimiento civil y de la mayoría de los procedimientos en los que el periodo a prueba se compone de tres etapas principales como son: el ofrecimiento, admisión y desahogo o recepción; teniendo un término para ofrecer, otro para admitir y uno mas para desahogar pruebas, en los juicios mercantiles es uno solo, en materia civil, se establecen plazos determinados e improrrogables para ofrecer pruebas y solo se admitirán fuera de esos, las que estén revestidas de determinadas características; lo cual no sucede en materia mercantil, en virtud que el término probatorio comprende desde el ofrecimiento de pruebas, la admisión y el desahogo o recepción, existiendo prórroga a solicitud de parte para desahogo de pruebas, atento a esto pasamos a señalar como se conceptúa este periodo en el Código de Comercio.

En primer lugar en materia mercantil el código señala que para abrir el periodo probatorio podrá ser a petición de parte o si el juez lo considere necesario, de conformidad con el artículo 1199 del Código de Comercio:

"Art. 1199.- El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario."

Por su parte el artículo 1201 del Código de Comercio es la parte fundamental del término probatorio en materia mercantil y preceptúa:

"Art. 1201.- Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término."

Aunque este artículo no mencione sanción alguna si no se desahogan las pruebas dentro del término probatorio, el desahogo fuera de este término puede traer como consecuencia la nulidad de estas últimas, las excepciones respecto de este término son el desahogo de la confesional, las pruebas que se ofrezcan para tachar testigos, las documentales ofrecidas como pruebas supervenientes, y las pruebas que ofrecidas dentro del periodo probatorio no se hayan desahogado por causas ajenas a el oferente y que el juez ordene su desahogo, fuera de estos casos no podrá ofrecerse otras pruebas ni desahogarse. Sin embargo el artículo 1206 del código citado, distingue dos términos mercantiles de prueba siendo el ordinario y el extraordinario, el primero se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en el que el litigio se sigue y el extraordinario se da para recibir pruebas fuera de la misma, pero el Código de Comercio no contempla un término específico para la dilación probatoria o periodo de pruebas, y solo indica por lo que hace al juicio ordinario mercantil un término máximo en el artículo 1384.⁴⁴

⁴⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. quinta edición. Porrúa. México. 1991. pp. 360 y 361.

"Art. 1363.- Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días."

Por lo que se refiere al juicio ejecutivo mercantil el artículo 1405 del código contempla el término probatorio máximo de quince días, de la siguiente manera:

"Art. 1405.- Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días."

Igual término se concede para la tercerías, pero sin mencionar un máximo, sino únicamente, contempla que la dilación probatoria se abrirá por quince días, en el artículo 1371.

"Art. 1371 .- Evacuado el traslado de que trata el artículo 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días."

Otro término más es el de los incidentes en el que si las partes piden se reciba el juicio a prueba, se señalará un término que no exceda de diez días de conformidad con el artículo 1353. De lo que podemos inferir, en el Código Mercantil no se contempla un término exacto de dilación probatoria, sino únicamente se mencionan máximos en los periodos probatorios.

En lo que se refiere a los términos extraordinarias, tampoco se mencionan cual se aplicará para estos casos, limitándose a señalar que no habrá prórroga en el artículo 1207 del Código de Comercio.⁴⁵

Otra figura importante y relacionada con la materia de tesis en el Código de Comercio, es la prórroga del término de prueba que se encuentra previsto en el artículo 1207 de dicho Código.

"Art. 1207.- El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga en los términos del artículo 1384. El Término extraordinario o ultramarino no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga."

"Art. 1384.- Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que se cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirlo, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal."

Decimos que estos últimos artículos son de suma importancia, pues como lo señalamos, no existe un periodo específico para ofrecer pruebas en el procedimiento mercantil, a diferencia de los

⁴⁵ Ibidem, p. 367.

demás procedimientos como lo son el laboral, el civil, el penal, el fiscal y/o el juicio de amparo, y siendo juicios especiales los procedimientos mercantiles, se puede ampliar el término probatorio, entendiéndose por éste el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, sin que exista de esta manera en los demás procedimientos; y atendiendo a su especial naturaleza se da la figura de la prórroga, siendo posible que se amplíen los términos probatorios en materia mercantil, reduciendo en consecuencia la oportunidad de ofrecer pruebas supervenientes.

Lo trascendente de los artículos antes mencionados es el hecho de que los juicios mercantiles debieran ser más rápidos, sin demasiados trámites, por eso no se marcan tantos términos como en materia civil, en donde hay un periodo de ofrecimiento improrrogable y fatal para las partes, otro para admitirlas y uno más para desahogarlas, lo cual no sucede en los juicios mercantiles en los que gozan de periodos máximos para ofrecer y desahogar pruebas, sin existir un término de diez días para ofrecer pruebas, e inclusive para desahogarse u ofrecerlas se puede pedir prórroga.

En el Código de Comercio se encuentran algunas disposiciones respecto a la supervenencia de manera semejante al Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo es el artículo 1387 del Código Mercantil, en el que señala de manera textual:

"Art. 1387.- Las pruebas documentales que se presenten fuera del término serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas o no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, en los términos del artículo 1319, para que pueda alegar lo que le convenga."

"Art. 1319.- Si los documentos se presentan después de la publicación de la pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos a la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguye de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior."

Este artículo da la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes como en la mayoría sino es que en todas las leyes, pero aunque sabemos no las regula como tales, hace mención de las condiciones a reunir de manera similar al Código Federal de Procedimientos Civiles, como es el hecho de no tener conocimiento de ellas o no haber existido anteriormente al término para ofrecerlas; pero en materia mercantil y precisamente en el artículo 1387 del Código de Comercio, se impone una modalidad que en materia civil no se regula como tal, como es el hecho de manifestar bajo protesta de decir verdad tanto los documentos de los que no se tenía conocimiento al momento de cerrar el periodo de pruebas como las que no existían hasta esta fase, en materia civil, el artículo relativo contempla que después de la demanda solo se admitirán documentos de fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquellos que, aunque fueron anteriores, bajo protesta de decir verdad asevere que no tenía conocimiento de ellos; la diferencia se presenta cuando en materia civil solo se hará la protesta cuando se ofrezcan documentos existentes antes de que se cierre la etapa de ofrecimiento de pruebas y no se tenga conocimiento de ellas, y en materia mercantil, independientemente de que no se conozcan o no hayan existido antes del periodo de ofrecimiento de pruebas, se tiene que hacer la protesta de decir verdad al ofrecer las pruebas supervenientes.

La innovación que presenta el artículo 1387 del Código de Comercio, a nuestra consideración es el de señalar el término máximo para ofrecer pruebas supervenientes, que no se contempla en el Código Federal de Procedimientos Civiles, trayendo como consecuencia la utilización de otra figura procesal llamada analogía, con la regulación de las excepciones supervenientes en este último, sin embargo, como se desprende del artículo arriba señalado " Las pruebas documentales que se presenten fuera del término serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse...", tenemos para presentar pruebas supervenientes hasta antes de que se sentencie, siendo más específico el Código de Comercio al regular las pruebas supervenientes.

Las pruebas supervenientes en lo que hemos visto podríamos decir, salvo algunas excepciones, se limitan a los documentos, sin que esto quiera decir que solo se podrán ofrecer como pruebas supervenientes a los documentos, pues como más adelante veremos en las disposiciones legales que analizaremos solo se refieren a documentos, siendo aún más difícil que otro tipo de pruebas reúnan los requisitos de la supervenencia, por su estricta regulación en la ley, tanto de la figura que analizamos como la regulación de las pruebas, como la confesional, testimonial, pericial, instrumental, presuncional o la inspección.

Por lo que se refiere a las condiciones que hace a la supervenencia, en materia mercantil, no cambian en el fondo, sino únicamente en la redacción, en el entendido de que esas condiciones son parte integrante de la supervenencia; en relación a la jurisprudencia es casi nula en materia mercantil, pues como antes lo señalamos el

espacio de tiempo en el juicio mercantil es relativamente corta y por las figuras de que esta rodeado, es casi imposible encuadrar a las pruebas supervenientes en juicio y como consecuencia la escasa jurisprudencia.

Al igual que en materia civil, en el Código de Comercio también existe la figura de las excepciones supervenientes, reguladas en el artículo 1379 del Código de Comercio que textualmente señala:

"Art. 1379.- Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."

Por lo que se refiere a las excepciones supervenientes, acontece lo contrario a las pruebas supervenientes en materia civil, pues las excepciones supervenientes no contemplan los límites temporales para hacerlas valer, situación que se regula en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Anteriormente, las excepciones supervenientes no se encontraban reguladas en el Código de Comercio, sin embargo la necesidad de contemplar las mismas tuvo como consecuencia la modificación del artículo 1379, pero para mayor comprensión de la necesidad de su regulación transcribimos la jurisprudencia existente antes de que se originara la reforma a este artículo:

"El artículo 1327 del Código de Comercio, que disponga que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, no pueda interpretarse en el sentido de que esta prohibido

oponer excepciones supervenientes después de formulada la contestación, pues el espíritu que informa dicho precepto es el de que las partes, desde el inicio de la contienda, se conduzcan con lealtad y probidad externando sin reserva sus pretensiones y defensas respectivas, impidiendo así que maliciosamente oculten algún hecho que importe defensa o excepción para sorprender a la contraria en el curso del juicio; o en otras palabras, la ley quiere que desde los escritos de demanda y contestación, los contendientes aduzcan todas aquellas situaciones o hechos que ya conocen y que se relacionen en forma estrecha con los puntos del debate, pero de ninguna manera exige el absurdo de oponer una defensa o excepción fundada en un hecho futuro y que por lo mismo es inexistente y desconocido para las partes cuando se cierra la litis con el escrito de contestación. Por otra parte, constituiría una denegación de justicia y una violación del artículo 14 constitucional, el impedir que una de las partes se defendiera adecuadamente en el juicio mediante la alegación de una defensa o excepción superveniente, nacida en tiempo posterior a la fecha que ejercito su derecho de contradicción, mediante el libelo correspondiente.

Amparo civil directo 4947/48. Covarrubias Jesús P. 17 de junio de 1953. Unanimidad de votos. Cuarta Sala".⁴⁶

De la anterior tesis comprendemos el alcance que tiene la supervenencia, no solo en las excepciones, sino también en las pruebas y los hechos, y más que nada el alcance de la supervenencia, en el sentido de no dejar en estado de indefensión a las partes en juicio, por no estar habilitadas con pruebas que desconocen o que pueden nacer con posterioridad a los términos señalados en la ley.

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación. quinta época. tomo CV. CD. Universidad Autónoma de Colima, Ob. cit. p. 2098

3. Código Federal de Procedimientos Penales

Como sabemos en los procedimientos en materia penal, no existe propiamente un actor y un demandado como en los juicios que hemos referido en otros apartados, en materia penal, la parte acusadora es el Ministerio Público y la otra parte será al presunto responsable, indiciado, procesado, reo, acusado, nombre que recibirá éste dependiendo de la etapa en que se encuentre, desde el inicio de la averiguación previa hasta la cumplimentación de la sentencia.

El Código Federal de Procedimientos Penales, de conformidad con su artículo primero señala que comprenderá los siguientes procedimientos: El de Averiguación Previa, el de preinstrucción, el de instrucción, el de primera instancia, el de segunda instancia, el de ejecución y los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, de los cuales, los que nos interesan para nuestro estudio son el de instrucción y el de primera instancia.

En el procedimiento de instrucción, de acuerdo con la fracción III del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales "abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste". El cual anotamos brevemente como sigue:

El término que debe durar la instrucción se encuentra contemplada en el artículo 147 del Código en comento de la siguiente manera:

"Art. 147.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que excede de dos años de prisión, se determinará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses..."

Por su parte el artículo 150 determina el periodo de ofrecimiento de pruebas, el cual textualmente señala:

"Art. 150.- Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la pruebas. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos."

Los términos anteriores son para seguir un juicio en forma ordinaria, pero si el procedimiento se sigue de manera sumaria los plazos son reducidos, siendo éstos de quince o treinta días según la pena o los delitos cometidos; Una vez cerrada la instrucción se concederá término al Ministerio Público, así como al acusado para formular conclusiones, si el Ministerio Público no lo hace, se tendrán por formuladas de no acusación, si el que no lo hiciera fuese el acusado se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, de conformidad con los artículos 291, 296 y 297 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es en caso del procedimiento ordinario, pero en el caso del procedimiento sumario las conclusiones las presentará el Ministerio Público en la audiencia, contestando en la misma la defensa, si las conclusiones son acusatorias se realizarán las diligencias que se tengan que hacer como interrogar al acusado, repetir diligencias de prueba, dictándose sentencia en la misma audiencia.

Si el juicio se sigue en forma ordinaria y una vez formuladas las conclusiones por las partes, siendo acusatorias se citará a la audiencia de vista, debiéndose efectuar dentro de los cinco días siguientes de conformidad con el artículo 305 del código invocado, siendo esto parte de la primera instancia y el segundo de los procedimientos que nos interesa.

"El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva", como se desprende de la fracción IV del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual se seguirá conforme al artículo 306 del mismo código que textualmente citamos:

"Art. 306.- En la audiencia podrán interrogar a la acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieran practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieran sido solicitadas por las partes, a más tardar el día siguiente en el que se notificó el auto citado para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez..."

Una vez concluida la audiencia se procederá a dictar sentencia en la misma o dentro de los cinco días siguientes de conformidad con el artículo 307 del citado código.

Hicimos un breve resumen de lo que es el procedimiento penal federal, en razón de los términos y que en un juicio ordinario el periodo de pruebas es de diez días comunes a las partes, entendiéndose que fuera de este periodo se originaran las pruebas supervenientes, pues en el Código Federal de Procedimientos Penales no contempla ni siquiera como en otras leyes a la supervenencia, de manera clara y precisa, al respecto solo existen sobre este concepto los artículos 206, 298 fracción VIII, 325 y 447, sobre las documentales se contempla el artículo 269, los cuales pasamos a señalar textualmente:

"Art. 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser

conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

Este artículo, es el fundamento para ofrecer las pruebas supervenientes en materia penal, toda vez que de él se desprende la posibilidad de ofrecer todo tipo de pruebas, siempre que puedan ser conducentes y no vayan en contra del derecho, pues no existe otro artículo en el que se contemple la prueba superveniente y como en materia penal, por disposición constitucional no se puede aplicar la supletoriedad de la ley, sin embargo existen otros artículos, los cuales previenen esta figura como son los que transcribimos a continuación:

"Art. 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

...o cuando algunas de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del acusado."

Del artículo transcrito, se desprende claramente la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes, aún sin existir artículo expreso en el que se mencione la procedencia, pero no así el término y la forma para ofrecer esta prueba.

"Art. 325.- El Ministerio Público deberá sostener las mismas conclusiones que hubiere formulado en el proceso sin poder retirarlas o alegar otra, si no por causa superveniente y suficiente, bajo su más estricta responsabilidad y sin que sea necesaria la revisión del Procurador General de la República ..."

"Art. 447.- Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa, en todo caso se expresará concreta y claramente la que exista, y siendo varias se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra."

Por lo que se refiere a estos dos últimos artículos, no se menciona a la prueba superveniente, pero sí la existencia de la figura superveniente, pero de igual manera a los artículos antes mencionados, tampoco señalan que debe entenderse por ésta, para lo cual deberamos estar a lo que señala la doctrina sobre la supervenancia.

Por último tenemos al artículo 269, el cual menciona el momento máximo para ofrecer las pruebas documentales, en el entendido de que podremos ofrecer pruebas supervenientes hasta este momento, sin olvidar que en materia penal, podremos ofrecer pruebas supervenientes en cualquier momento del juicio e incluso una vez terminado éste y existiendo sentencia irrevocable, las cuales se ventilarán por medio de los incidentes contemplados en el Código Federal de Procedimientos Penales y de conformidad con el artículo 298 citado.

"Art. 269.- El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista, y las agregará al expediente, asentando razón en autos."

Pero el artículo no menciona la situación que privará en caso de que se presenten documentos o pruebas después de la audiencia de vista, sin embargo existe jurisprudencia en materia penal, en donde se contempla la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes, las cuales corroborarán lo señalado en párrafos precedentes, citamos las siguientes tesis:

"Si en un caso de rapto existe copia certificada del acto de matrimonio celebrado entre el acusado y la raptada dos días antes de la fecha en que la autoridad responsable pronunció la sentencia condenatoria en contra del acusado, como autor del delito de rapto, resulta que en el caso no se puede proceder criminalmente en su contra. Como quiera que la responsable no pudo tomar en consideración la prueba superveniente aludida, en razón de que no se le presentó oportunamente, procede conceder el amparo a efecto de que la autoridad responsable pronuncie nuevo fallo, en el que tenga en consideración la prueba documental aludida, en los términos del artículo 270 del Código Penal aplicable. Amparo directo 9181/81. Héctor Coronel Cruz. 30 de abril de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Primera Sala".⁴⁷

"Si durante el proceso se demostró que el promovente del amparo conocía desde el inicio de la averiguación el nombre de los testigos que como prueba superveniente ofreció fuera del plazo a que se refiere el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, resulta que tal probanza no es superveniente, pues por esta se entiende la que nace después de que se fijó la litis y, si en el caso

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación. sexta época Vol. LVIII. CD. Universidad Autónoma de Colima, Ob. cit. p. 56.

no se aportó dentro del término de diez días que fue concedido a las partes para tal efecto, su desechamiento no genera violación de garantías, debiéndose hacer notar que de haberse admitido la prueba de referencia, se hubiera desnaturalizado el procedimiento seguido, ya que el procesado no se opuso a la tramitación del juicio sumario en el que fue sentenciado.

Ampero directo 1860/90. Leonel Armendariz Velasco. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Felix. Secretaria: Gloria Raquel del Valle Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito".⁴⁸

Como podemos observar de los artículos y tesis transcritas, aunque en materia penal no se contemple artículo alguno que regule específicamente el ofrecimiento de pruebas supervenientes, si existe la posibilidad de ofrecerlas.

4. Código Fiscal de la Federación.

El procedimiento seguido en el Código Fiscal de la Federación, al igual que en otros procedimientos, se inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá ser presentada dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado, pero a diferencia de otros procedimientos, en el contencioso se tiene que ofrecer las pruebas a la demanda, siendo admisibles toda clase de pruebas con excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación. octava época. tomo VII-junio. CD. Universidad Autónoma de Colima, Ob. cit. p. 375

En el procedimiento contencioso administrativo que regula el Código Fiscal de la Federación, según se desprende del artículo 208 las pruebas ofrecidas deberán acompañarse con el escrito de demanda, pero por lo que se refiere a documentos en el artículo 209, se indican los que deberán adjuntarse a la demanda forzosamente y cuales no.

"Art. 209.- El demandante deberá adjuntar a su instancia:

I. Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198, o en su caso, para el particular demandado.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione a nombre propio.

III. El documento en el que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI. Derogado.

VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Quando las pruebas documentales no obran en poder del demandante o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su

costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastara con que acompañe a la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá, mediante notificación personal al demandante, para que los presente en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda."

De este artículo en su parte final, se desprende que si las pruebas documentales no se adjuntan a la demanda, tendrá un plazo de cinco días para presentarlas, pero si no lo hace se tendrán por no interpuestas.

Una situación similar acontece con el demandado, en el sentido de que éste cuenta con otros cuarenta y cinco días, a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la demanda, para contestarla y entre otras cosas también tiene que ofrecer pruebas, pero por lo referente al ofrecimiento de pruebas documentales tendrá el demandado cinco días para exhibirlas si no las adjunta a la contestación de la demanda, si no lo hace se tendrá por no interpuestas.

Por lo que el periodo para ofrecer pruebas debe hacerse en la demanda o en la contestación, dependiendo si es demandante o demandado, fuera de este momento, se podrán ofrecer pruebas supervenientes hasta antes de que se dicte sentencia, como más adelante veremos.

En el Código Fiscal de la Federación, además del juicio contencioso, existen otros procedimientos como son la substanciación de los recursos administrativos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, en los cuales también se podrán ofrecer pruebas, debiendo manifestarlas en el mismo escrito en donde se interponga el recurso, si no se ofrecieran en dicho escrito se tendrán por no interpuestas las pruebas, de acuerdo con el artículo 122 del citado código, en estos recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones, (art. 130)".⁴⁹

Teniendo en consideración al momento para ofrecer pruebas, es decir, conjuntamente con la demanda; tenemos que por disposición de los artículos 230 y 130 del Código Fiscal de la Federación, las pruebas supervenientes se regulan de la siguiente forma:

"Art. 230.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante la absolucón de posiciones.

⁴⁹ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Lecciones de práctica contenciosa en materia fiscal, cuarta edición. Themis. México. 1994. pp. 391 y 392.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia."

"Art. 130.- En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso..."

Siendo el Código Fiscal de la Federación, hasta este apartado que regula a la prueba superveniente como tal, analizaremos algunos aspectos que la rodean; sabemos se origina con posterioridad a los términos establecidos en la ley respectiva para ofrecer pruebas, o que existiendo con anterioridad a estos términos, no se tenga conocimiento de ella, siempre y cuando se ofrezca bajo protesta de decir verdad; estos presupuestos son los que rodean a la supervenencia, sin embargo como se desprende de los artículos 130 y 230 del código fiscal, otros aspectos importantes de estas pruebas son:

A. Que se ofrezca con anterioridad a la sentencia.

B. Que se dé vista a la contraria por el término de cinco días, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Código Fiscal de la Federación menciona éstos como requisitos de las pruebas supervenientes, pero no señala la situación que prevalecerá si no se hace como lo contempla dicho código, pero existen tesis pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que podrán ser aplicables a estas situaciones, las cuales referimos:

"La prueba superveniente ofrecida y exhibida con posterioridad a la fecha de la sentencia, no puede aceptarse como tal, precisamente por el hecho de haberse exhibido con posterioridad a la fecha en que se juzgó el caso, aún cuando la sentencia se notifique con posterioridad a las partes.

Revisión 811/81.- Reauelta en sesión 28 de octubre de 1983.- Mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate".⁵⁰

"Si en el desarrollo del procedimiento contencioso se ofrece una prueba con el carácter de superveniente, respecto de la cual no se da vista a la contraparte, y es considerada por la juzgadora para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución impugnada, la Sala revisora aún de oficio debe revocar la sentencia a fin de que la Sala de Primera Instancia reponga el procedimiento y subsane dicha violación formal ordenando que se dé vista a la contraria para que en el término

⁵⁰ Ibidem, p. 199.

de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, ya que de no hacerlo se dejaría a una de las partes en estado de indefensión.

Revisión 1508/83.- Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1984.- Unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Marcos García José".⁵¹

Las tesis señaladas, son criterios que se han emitido en las Salas que componen el Tribunal Fiscal de la Federación, aunque no constituyen jurisprudencias, son importantes para subsanar las omisiones de la ley.

Consideramos que de la legislación hasta ahora indicada, el Código Fiscal de la Federación es el más específico, respecto de las pruebas supervenientes, toda vez que en un solo artículo señala la procedencia, la forma, y el término para ofrecerlas, mientras que ningún código de los enunciados en apartados anteriores regula estas pruebas como el Código Fiscal de la Federación, siendo claro y preciso en su redacción, sin que estemos sujetos a interpretación o supletoriedad de otros artículos o leyes, como es el caso del Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio .

Siendo la supletoriedad una figura de suma importancia en el procedimiento, consideramos se debería regular en otras materias las pruebas supervenientes, como en el código fiscal, ya que el fin último de ésta figura, es mantener la equidad e igualdad entre las partes, a fin de que prevalezca la verdad y la justicia.

⁵¹ Ibidem, p.201.

Tomando en consideración el hecho de que el código fiscal previene las pruebas supervenientes de la manera más clara y precisa, a continuación presentamos un escrito en donde se ofrecen pruebas supervenientes en materia fiscal, para darnos una idea de lo sencillo que es ofrecerlas en este tipo de juicios:

**"NOMBRE DE QUIEN PROMUEVE
EXPEDIENTE NUMERO**

**H. SALA REGIONAL DE...
DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION**

...con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del expediente al rubro señalado, ante Usted con el debido respecto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vengo a ofrecer de mi parte las siguientes pruebas supervenientes:

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL .- Que se hace consistir en la copia certificada de la sentencia absolutoria de fecha ...diciada por la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se me absuelve de toda responsabilidad.

La anterior prueba deberá ser admitida, pues es posterior a la fecha del escrito de demanda, como se advierte de su simple examen, que es de fecha... BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, la misma no existía al momento de ingresar el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. autoridad solicito atentamente :

U N I C O .- Tenerme por presentado en términos de este escrito, exhibiendo la PRUEBA SUPERVENIENTE, que se menciona, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

PROTESTO LO NECESARIO.

Lugar, fecha y firma⁸²

5. Ley Federal del Trabajo.

Como ya ha quedado señalado en el capítulo primero del presente, las pruebas en materia del trabajo deberán ofrecerse en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, señalada en los artículos 873, 875, 877, 880 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, después de este término no se podrán ofrecer pruebas, salvo que sean de las contempladas en los artículos 776 y 881 de la misma ley, las cuales ahora corresponde su estudio.

En la Ley Federal del Trabajo no están contempladas las pruebas supervenientes como tales, sino como pruebas referentes a hechos supervenientes, en el entendido de que estas pruebas tenderán a acreditar hechos supervenientes, entonces aquellas serán pruebas

⁸² Ibidem, p. 305.

supervenientes, por estar ofrecidas, con posterioridad a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y por estar rodeadas de las circunstancias especiales que les da el carácter de supervenientes, es decir, por haber nacido después del periodo de ofrecimiento de pruebas o si existieron antes, no se tenía conocimiento de ellas, que constituye un hecho superveniente, aspecto que debe valorar la Junta correspondiente; el fundamento de estas pruebas se encuentra en los artículos 778 y 881 de la ley del trabajo, los cuales a la letra disponen:

"Art. 778.- Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."

"Art. 881.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán los que se refieran a hechos supervenientes o de tachas."

En nuestro concepto los artículos antes transcrito son incompletos, pues no se encuentra contemplado el momento máximo para ofrecerlas, además de que son limitativos, pues según estos solo se podrán ofrecer pruebas, para acreditar hechos supervenientes, pero en el caso de la existencia de una prueba originada con anterioridad al ofrecimiento de pruebas de la cual no se tenía conocimiento, y referente a los hechos aducidos en la demanda, según los artículos que comentamos no podrá ser admitida, por no referirse a hechos supervenientes, entendiéndose por estos los acontecimientos que suceden con posterioridad a la fecha en que concluyó dicha etapa, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"De conformidad con el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solo se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes o de tachas y por aquellos debe entenderse los acontecimientos que suceden con posterioridad a la fecha en que concluyó dicha etapa.

Amparo Directo 345/88. Valerio Santiago Cruz . 6 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. Tribunal Colegiado de Circuito".⁵³

De esta tesis podemos apreciar, al estado de indefensión en el que se puede dejar al trabajador, en un procedimiento laboral, cuando se ofrecen pruebas supervenientes, que no tengan relación alguna con hechos supervenientes, además, la tesis señalada solo contempla a los hechos supervenientes, como aquellos que se generan con posterioridad a la conclusión de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo cual limita todavía más al oferente de una prueba superveniente, pero según hemos estudiado en apartados precedentes, la supervenencia, no solo se presenta después de cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas, también puede ocurrir, cuando se tenga desconocimiento de pruebas antes de que se cierre esta etapa, con la sola condición de que el oferente no tenga conocimiento de ellas, y así lo manifieste bajo protesta de decir verdad.

Otra de las tesis que corrobora la anterior, es la que a continuación enunciamos, siendo correcta desde el punto de vista en el que se encuentra la ley del trabajo, pero a nuestro particular punto de

⁵³ Semanario Judicial de la Federación. octava época. tomo II, segunda parte. CD. Universidad Autónoma de Colima, Ob. cit. p. 311.

vista y de acuerdo con otras leyes, no toma en cuenta la equidad y la justicia que debe privar entre las partes, siendo el fin último perseguido por la ley, y más aún la de carácter laboral.

"La junta responsable actuó debidamente al desechar las pruebas que la ahora quejosa ofrecía como supervenientes, porque si bien es cierto que conforme con el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando haya concluido la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en un procedimiento laboral, se pueden admitir diversos elementos de convicción siempre y cuando se refieran a hechos supervenientes, también es cierto que en la especie las probanzas ofrecidas no se refieren a hechos acaecidos después de concluido el periodo probatorio, que están relacionados con hechos que ya existían antes de que se instaurara el juicio laboral, como se colige de lo narrado por la propia quejosa en su demanda de trabajo.

Amparo directo 61/90. Virginia Ramírez de la Liza. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: María Blanca Idalia López García. Tribunal Colegiado de Circuito".⁵⁴

En el contenido de esta tesis, se desprende claramente que todas las pruebas supervenientes ofrecidas, si no se refieren a hechos supervenientes, serán desechadas, lo cual es incorrecto, atendiendo a la equidad y justicia que debe privar en la ley, pues se deja en estado de indefensión a la parte oferente de estas pruebas violando en consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación. octava época. tomo II, segunda parte. CD. Universidad Autónoma de Colima, Ob. cit. p. 311.

Estado Unidos Mexicanos, y en especial la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 mencionado.

Toda vez que la garantía de audiencia constituye un derecho de los particulares, en el sentido de otorgar a éstos la oportunidad de ser oídos y de formular su defensa y alegatos, esto es, la defensa u oposición al potencial acto privativo, mediante el ofrecimiento de elementos de convicción contra el acto que pretenda privarlos de cualquiera de los bienes jurídicos que menciona el artículo 14 constitucional, por lo que se tendrán que recibir las pruebas atinentes a la preservación de sus derechos.⁵⁵

La Ley Federal del Trabajo tiene un periodo de ofrecimiento de pruebas, que es reflejo del principio consagrado en la garantía de audiencia, pero esta también es extensiva a las pruebas supervenientes, pues a estas les reviste un carácter especial, no violan el procedimiento y pueden servir a su oferente a preservar sus derechos, por lo que se hace necesaria la regulación en materia del trabajo de dichas pruebas.

Por otra parte y para no dejar en estado de indefensión a la parte oferente de una prueba superveniente, siendo el procedimiento laboral proteccionista de los intereses de los trabajadores, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, se deberían aplicar supletoriamente otras leyes federales, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que si se permite ofrecer pruebas supervenientes y su modalidad; de lo contrario se seguirán cometiendo

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. vigésima primera edición. Porrúa. México. 1988. pp. 558 y 559.

injusticias en los juicios laborales, en virtud de que la ley laboral es limitativa de derechos en cuanto al procedimiento.

Pero analicemos detenidamente al artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo y las omisiones en que este incurre; según se desprende del mismo 1. "una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas", siendo este el primer presupuesto del artículo, el término para ofrecer pruebas debe haberse cerrado. 2. "Solo se admitirán las pruebas que se refieran a hechos supervenientes", sabemos cuales constituyen estos hechos, por la tesis antes señalada, entonces de estos presupuestos que conforman el artículo 881 de la ley laboral y apegándonos estrictamente a esta ley no sabemos hasta cuando podremos ofrecer pruebas para acreditar hechos supervenientes, debiendo pensar que será hasta antes de que se dicte el laudo correspondiente; pero esto solamente por disposición de otras leyes o por la doctrina, siendo que la ley es totalmente omisa al respecto, la ley tampoco señala, lo procedente a seguir cuando se acepte una prueba superveniente, en otras leyes o códigos se le da vista a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga en el termino que marque la ley, pero en la ley laboral no hay disposición alguna sobre las pruebas para acreditar hechos supervenientes, en el artículo 742, "se harán personalmente las notificaciones siguientes, Fracción XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la junta." este artículo por si solo no dice nada, pero en la idea de que el ofrecimiento de una prueba referente a hechos supervenientes, es una situación especial y tomando en consideración la siguiente tesis, podemos darnos cuenta que se tendrá que hacer del conocimiento personal de la contraria, el ofrecimiento de una prueba superveniente.

"Cuando la Junta pronuncia acuerdo admitiendo una prueba superveniente, dicho proveído debe ser notificado personalmente a la parte contraria, con fundamento en el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo la que aun cuando señala que esta forma de actuación se hace en los casos urgentes, a juicio de la Junta, debe estimarse que en hipótesis como la que se apunta siempre se actualizan; ello precisamente por la forma excepcional de su admisión, pues de no hacerlo, colocaría en un estado de indefensión a la parte contraria al haberse recibido sin su conocimiento.

Amparo directo 178/89. Capperia, S. A. de C.V. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón, Secretaria: Mayra Villafuerte Coello. Tribunales Colegiados de Circuito".⁵⁶

El objeto de hacer del conocimiento de la contraria al ofrecimiento de una prueba superveniente, es el que manifieste lo que a su derecho convenga, y como la tesis señala, para no dejar en un estado de indefensión a la contraria, lo cual traería aparejada la violación al procedimiento, aun que la ley no lo diga; el término para hacer valer este derecho será el de tres días de conformidad con el artículo siguiente:

"Art. 735.- cuando la relación o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles."

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación. octava época. tomo IV, segunda parte. CD. Universidad Autónoma de Colima, Ob. cit. p. 332.

El artículo 881 no contempla ninguno de los casos mencionados, por lo que tenemos que irnos a disposiciones complementarias de la ley del trabajo para corregir la omisión de éste artículo.

Otro punto interesante es el hecho de por que el legislador limita a la ley, al señalar que solo se ofrecerán pruebas, después del periodo de ofrecimiento y admisión de las mismas, las que se refieran a hechos supervenientes, siendo que en innumerables ocasiones, en el caso de los trabajadores, éstos se enteran de la existencia de un testigo o de un documento una vez agotado el periodo respectivo, máxime si se piensa en los privilegios que los legisladores quisieron contemplar en la Ley Federal del Trabajo, es de pensarse entonces, de acuerdo a la novedad que representa la legislación laboral en nuestro país, la inexperiencia al respecto, sin embargo, esta figura de la supervenencia viene desde la época de la Colonia, y a medida que transcurre el tiempo se ha perfeccionando en otras leyes, como son el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Ley de Amparo, y el mejor redactado a nuestra consideración el Código Fiscal de la Federación.

Sabemos y entendemos que al iniciarse la formación del derecho del trabajo y su consecuente regulación en una ley federal, la intención del legislador era la de hacer mas sencillo el procedimiento ante las juntas, por la ignorancia y la poca protección y escasos privilegios de la clase trabajadora, dígase (obreros, campesinos, jornaleros, artesanos, operarios), y así fuera más accesible el procedimiento al trabajador, aboliéndose las fórmulas contempladas en

el derecho civil, mercantil, penal, administrativo, en los que es más técnico el procedimiento, pero ello no justifica la indefensión en que se pudiera dejar a las partes.

Además esta figura de los hechos supervenientes, venía ya regulada en el primer código de procedimientos civiles en nuestro país, el cual data de 1884, de manera semejante como se contempla en la Ley Federal del Trabajo, pero también pensando en que esta ley no ha sufrido modificaciones en cuanto al procedimiento desde hace veinticinco años, consideramos su análisis y futura reforma en cuanto algunas figuras del procedimiento que la componen, entre las cuales debería estar la prueba superveniente, atendiendo a la equidad y justicia que persigue toda ley, y más aún siendo una como la del trabajo, de carácter social.

Por último mencionaremos que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las pruebas deberán ofrecerse y acompañarse con el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 129 de dicha ley.

"Art. 129.- La demanda deberá contener :

- I. El nombre y domicilio del reclamante;**
- II. El nombre y domicilio del demandado;**
- III. El objeto de la demanda.**
- IV. Una relación de los hechos , y ;**

V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos con los que acrediten la personalidad de su representante, si no ocurra personalmente."

La parte final de este artículo, es la que obliga a los litigantes a ofrecer junto con la demanda las pruebas, siendo este momento el último, salvo que se refieran a la confesional, la cual podrá ofrecerse hasta antes de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

El artículo que ofrece la posibilidad exhibir pruebas con posterioridad a la demanda, siempre y cuando se refieran a hechos supervenientes, es el 133 de la citada ley, el cual a la letra señala:

"Art. 133.- En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tenga por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezca antes de cerrarse la audiencia."

Este artículo al igual que el artículo 851 de la Ley Federal del Trabajo incurre en graves omisiones, pues no señalan hasta cuando se podrán ofrecer estas pruebas y cual será su término para desahogarias, pero como la ley burocrática es todavía más limitada en su articulado, en relación a la ley del trabajo; por disposición del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, podremos aplicar a ésta, supletoriamente la Ley Federal del Trabajo o el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad, por lo que podremos apoyarnos en otras leyes para ofrecer pruebas supervenientes, no

relacionadas con hechos supervenientes, lo cual no ocurre con la Ley Federal del Trabajo.

Por último y para concluir el presente capítulo reproducimos un escrito en el que se ofrecen pruebas para acreditar un hecho superveniente de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

"RUBRO X
 VS.
 Y
 EXP. NUM.

H. JUNTA ESPECIAL NUMERO ...
 DE LA JUNTA ... DE CONCILIACION
 Y ARBITRAJE.

..., como apoderado legal del actor, en el juicio arriba indicado, personalidad que tengo reconocida en autos, respetuosamente digo:

Con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del trabajo, vengo a ofrecer como pruebas supervenientes, por tratarse de hechos ocurridos después de concluir el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas respectivo, las siguientes:

I. Constancia certificada que deberá expedir el Departamento ... de la documentación siguiente:...

II. ...

Relaciono estas pruebas con ...

Para el efecto acompaño copia sellada de mi solicitud para que se expidan dichas constancias certificadas, las cuales no me es posible obtenerlas directamente por motivo de:... y en consecuencia pido que se gire oficio al ..., para que se sirva remitirlas a

esta H. Junta, con fundamento en el artículo 883, del citado ordenamiento.

Protesto lo necesario

Lugar y fecha.⁵⁷

Es necesario apuntar que para ofrecer pruebas como en el escrito antes señalado, es imperante haber alegado hechos supervenientes con anterioridad, como se desprende del propio escrito.

⁵⁷ CLIMEN BELTRAN, Juan B. Formulario de derecho del trabajo. décimo primera edición. Esfinge. México. 1990. p. 228.

CAPITULO IV

LOS HECHOS SUPERVENIENTES EN EL PROCESO LABORAL

1. Etapas del proceso laboral.

Como sabemos la Ley Federal del Trabajo es un mínimo de garantías sociales para los trabajadores, cuya finalidad es la dignificación, la protección y la reivindicación de los explotados en el campo de la producción económica y en cualquier actividad laboral; la lucha de la clase trabajadora corre pareja al régimen imperante, en un plano de desigualdad. Por lo que la Ley Federal del Trabajo es proteccionista de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de la misma tiene por objeto el mejoramiento de las condiciones económicas de la clase trabajadora, y por consiguiente el logro de cierto bienestar social, por lo que las normas del trabajo necesariamente tienen que ser irrenunciables e imperativas, para los efectos de que funcionen como instrumentos reguladores de las relaciones entre el trabajo y el capital, la idea es conseguir el equilibrio en estas.⁶⁶

Para proteger estos derechos mínimos contenidos en la ley laboral existe en la misma un procedimiento, que en caso de conflicto sirve para dirimirlos, el cual lleva el nombre de derecho procesal del trabajo, por lo cual para iniciar el estudio del presente apartado

⁶⁶ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. pp. 72 y 73.

señalaremos qué se debe entender por este último, anotando la definición que proporciona Alberto Trueba Urbina.

"Derecho procesal del trabajo. Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales".⁵⁹

En materia laboral el procedimiento se encuentra regido por principios fundamentales contemplados en la ley del trabajo en el artículo 685 que a la letra señala:

"Art. 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral, y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Quando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción inmediata o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 673 de esta Ley".

En la doctrina se señalan como principios reguladores del derecho procesal del trabajo los siguientes: publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad predominante, instancia de parte, tutela en

⁵⁹ Ibidem, p. 74.

beneficio del trabajador y a cargo del propio tribunal del trabajo, inmutabilidad del proceso, facultamiento de las juntas para regularizar el procedimiento sin revocar sus propias resoluciones, informalidad, con la sola exigencia de que se precisen los puntos petitorios, auxilio de las demás autoridades administrativas y judiciales; gran parte de estos principios se encuentran contenidos en el artículo 685, los demás se prevén a lo largo de la ley y que más adelante referiremos.

Juan B. Climent Beltrán menciona que los principios consagrados en el artículo en comento son los siguientes:

a). **Publicidad.** Se refleja en un doble aspecto: en cuanto a que las audiencias y el procedimiento en general es público, y solo en casos excepcionales, se llevan diligencias a puerta cerrada; y también lo que se llama la tendencia publicista, toda vez que el interés público y social se sobrepone a la voluntad de las partes, además, en otro aspecto, el procedimiento es de orden público por su imperatividad.

b). **Gratuidad.** Las actuaciones laborales son gratuitas, principio que está consagrado en el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo, al decir que todas las actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas del trabajo no causan impuesto alguno, por lo tanto las juntas bajo ninguna circunstancia pueden cobrar costas por el desarrollo de su actividad jurisdiccional.

c). **Inmediación atañe,** en primer lugar, a la comparecencia personal en la etapa conciliatoria, que es obligatoria conforme al artículo 876, y tratándose de personas morales, deben comparecer mediante un representante o apoderado acreditado con facultades suficientes para suscribir un arreglo conciliatorio a nombre de la

empreses; y en las demás etapas, pueden hacerlo por conducto de sus apoderados, de acuerdo con el artículo 692.

El principio de inmediatez debe operar también para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procurando que haya continuidad con el auxiliar que intervenga en cada proceso, en la conciliación, la instrucción y en la formulación del proyecto de laudo, para que exista una comprensión con lo actuado y el laudo pueda dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, como dispone el artículo 841 de la ley del trabajo.

d). **Oralidad.** El proceso laboral es predominantemente oral, lo cual trae aparejado una mayor comunicación directa entre las partes y el juzgador, la comparecencia personal es indispensable en las audiencias, la oralidad implica una mayor fluidez en el procedimiento, por que las partes tienen que formular sus réplicas, contrarréplicas y objeciones de vive voz; de otro modo tendrían que diferir las audiencias o diligencias, por lo que la oralidad contribuye a la concentración y economía en el procedimiento.

a). **Principio inquisitorio y de participación activa,** el proceso laboral se iniciará a instancia de parte, esto corresponde a la característica de que la actividad jurisdiccional se ejercita a petición de los particulares.

Sin embargo, esta facultad que corresponde al principio dispositivo del proceso, opere en la actualidad únicamente para instaurar la demanda, y como facultad de las partes para promover las actuaciones que convengan a sus intereses; pero en los demás aspectos tiene un carácter inquisitivo o inquisitorio, que se manifiesta en el impulso de oficio y en la participación activa de las juntas en el desarrollo del proceso, y en la amplia facultad para recabar pruebas, de manera que se ha llegado a hablar de la trilateralidad en el proceso,

según se desprende de los artículos 771 (cuidar que los juicios no queden inactivos); 772 (requerimiento que deberá hacerse al trabajador para continuar el trámite cuando sea necesaria su promoción, a fin de evitar la caducidad); 782 (practicar las diligencias que juzguen convenientes); 784 (requerimiento al patrón para que exhiba los documentos probatorios); 790, fracción VI (Intervención en la confesional), etc.

f). **Economía.** Se traduce en la eliminación de las audiencias incidentales, pudiendo resolverse de plano en la mayoría de los casos; en la simplificación del número de audiencias, donde opera también el principio de concentración, ya que en el procedimiento ordinario se establece según el artículo 873, una primera audiencia de tres etapas: conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas. En la segunda fase, el desahogo de las pruebas y en la tercera se pasa a la audiencia de discusión y votación del proyecto de laudo formulado por el auxiliar. La preclusión, que se refleja en la pérdida del derecho, una vez transcurridos los plazos y, sin necesidad de acusar rebeldía (Arts. 735 y 738). La aclaración de los laudos, que evita la interposición de amparos innecesarios (Art. 847).

g). **Concentración.** Se manifiesta en la acumulación de los juicios (Arts. 766 y sig.), responde también al principio de economía procesal y a evitar disparidad de los criterios en distintas resoluciones en un mismo asunto, así como el de mantener la unidad en la contienda de la causa.

h). **Sencillez.** Ausencia de formalismos en el procedimiento; pudiendo limitarse las partes a precisar los puntos petitorios, sin requerir señalar las disposiciones legales que los fundamenten.

i). **Celeridad.** Constituye una exigencia indispensable para la justicia laboral efectiva, las manifestaciones más importantes residen en

la limitación de la suspensión o diferimiento de la audiencia en la etapa conciliatoria, a solicitud de ambas partes por una sola vez, y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a solicitud del trabajador, en caso de que necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, la supresión del término de alegatos, como regla general, debiendo las partes formularlos una vez desahogadas las pruebas, en la misma audiencia.

j). Tutelar o de equilibrio procesal, este principio este inspirado en la finalidad del derecho procesal, como un derecho nivelador de desigualdades, se manifiesta en procurar no la igualdad formal sino la igualdad real entre las partes, a efecto de que se llegue a la verdad, independientemente de los recursos de los contendientes.

Estos son los principios mas importantes que rigen la materia procesal del trabajo y son de suma trascendencia en un juicio de esta naturaleza y en especial para los trabajadores; pero por otro lado, y una vez sabedores de que se trata el derecho procesal del trabajo y los principios que lo rigen, debemos abocarnos ahora al estudio de las etapas del procedimiento laboral.

Por disposición del artículo 871 el procedimiento se iniciará con la presentación de la demanda ante la oficina de partes o la Unidad receptora de la Junta competente, la cual se turnará inmediatamente a la Junta especial que corresponda, la demanda deberá formularse por escrito, y deberá ser acompañada de tantas copias como demandados sean, de la misma manera en ella se deben expresar los hechos constitutivos de sus pretensiones, pudiendo acompañar las pruebas

necesarias tendentes a acreditar las mismas, como lo contempla el artículo 872 de la misma ley.

Una vez ingresada la demanda y turnada a la junta especial correspondiente, esta dictará acuerdo, debiendo señalar día y hora para la celebración de la primera audiencia, de conformidad con el artículo 873 de la ley laboral que a la letra transcribimos:

"Art. 873.- El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo, se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días."

Es importante mencionar que el término señalado de quince días del artículo anterior, no es respetado, en virtud del excesivo trabajo que normalmente tiene la junta, celebrándose la primera audiencia hasta un mes después o más de la presentación de la demanda; debemos tomar en cuenta también que muchas veces los actuarios no pueden notificar a las partes el auto admisorio por la misma razón expresada, debiéndose señalar nuevo día y hora para la celebración de la primera audiencia y también cuando habiéndose hecho la notificación, esta no se hace con el suficiente tiempo de anticipación; suspendiéndose la audiencia por estar corriendo término, toda vez que el artículo antes señalado, menciona el plazo mínimo de diez días de anticipación para hacer la notificación del auto admisorio, entonces la junta tendrá la obligación de señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 874 de la ley del trabajo.

Debidamente notificados tanto el actor como el demandado, el día y hora señalado para la celebración de la primera audiencia, ésta se llevará a cabo, estando presentes las partes; si una de ellas no se encuentra presente, y ésta resulta ser la demandada, se le hará efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio,teniéndolo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, por lo que el actor ratificará su escrito inicial de demanda y ofrecerá las pruebas que considere pertinentes, en este caso y dado la naturaleza proteccionista de la ley, aunado a lo dispuesto por los artículos 873 y 879, podrá ofrecer como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, renunciando al periodo de alegatos, por lo que la junta dictará acuerdo turnando el expediente e resolución.

Pero si es el trabajador el que no compareciere, la junta lo tendrá por inconforme con todo arreglo, debiéndose presentar a la siguiente etapa procesal, de conformidad con el artículo 876, fracción VI, cabe señalar que las partes en esta primera audiencia podrán comparecer en el momento que se presenten, estando abierta cualquiera de las etapas que componen la primera audiencia, siempre y cuando la junta no haya tomado acuerdo, disposición contenida en el artículo 875 parte final.

Siguiendo el procedimiento normal, en donde se apersonen las partes, se llevará a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 873, la cual constará de tres etapas, que son a saber: a). de conciliación, b). demanda y excepciones; y c). ofrecimiento y admisión de pruebas; comenzando por la conciliación, pero antes de señalar el procedimiento a seguir en esta etapa, daremos algunos conceptos de la conciliación.

Primeramente diremos que la conciliación, es una figura que no tiene vida propia, pues si llega a triunfar, es decir, si a través de la conciliación se resuelve el litigio, entonces llegaríamos a una figura autocompositiva; y, si fracasa el intento conciliador, no vendría a ser un equivalente jurisdiccional, la autocomposición y la heterocomposición son formas de solución de conflictos, la conciliación es una figura intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición, en la que las partes piden la opinión de un tercero que puede tratar de averiguar y, si las mismas partes se lo solicitan inclusive pueden dar una opinión sobre el conflicto, solo que ésta no tiene el carácter de imperativa, sino que constituye un mero consejo. Cuando las partes en conflicto pactan dirigirse a un tercero pidiéndole su opinión, comprometiéndose de antemano a someterse a la misma, nace el arbitraje, que es la primera

figura heterocompositiva y que, históricamente, es un antecedente del proceso; en un principio las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que en forma amigable trataba de avenirlos, lo que originaba la conciliación, por lo que ésta se encuentra en una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición; ello obedece a que surge de un pacto por el cual las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión, la del conciliador, no es vinculatoria ni obligada para los contendientes y, por ello el conciliador solo podrá avenirlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transacción, a un desistimiento o a un allanamiento, lo que le da fuerza a la opinión de este tercero es la propia voluntad de las partes para acatarla o no.⁶⁰

Lo anterior por lo que se refiere al arbitraje en general, pero respecto a la materia del trabajo, Alberto Trueba Urbina indica que originalmente en nuestro país las controversias o conflictos entre trabajadores y patrones eran resueltos por los tribunales judiciales en congruencia con la prestación de servicios regulados por los códigos civiles, pero la necesidad de otros sistemas para la solución de los conflictos y con la vigencia del artículo 123 constitucional, los conflictos fueron dirimidos por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, instituciones extrañas a los sistemas judiciales, no obstante la conciliación en el juicio laboral tiene otro sentido más individualista. La aplicación de los sistemas de conciliación y arbitraje en los conflictos del trabajo, tan solo vino a significar en la práctica la sustitución de la voluntad de las partes en conflicto por quienes intervenían en la conciliación y ejercían el arbitraje para decidir imparcialmente el conflicto: por la conciliación se llegaba a un acuerdo entre las partes

⁶⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. séptima edición. U.N.A.M. México 1987 pp. 26,29 y 41

que los teóricos denominaron de autocomposición y por el arbitraje la substitución de la voluntad de las partes en conflicto se efectuaba a través de un tercero, juez o tribunal, que decidía el conflicto para conservar el equilibrio entre aquellas, independientemente de las personas en pugna y el fondo de las controversias, la doctrina estimó el arbitraje como un acto de heterocomposición.⁶¹

Pero para adentrarnos más a esta figura en la actualidad Mario de la Cueva considera que la conciliación puede mirarse desde dos ángulos distintos: vista del lado de las partes, tiene por objeto ayudarlas a que encuentren la solución justa a sus diferencias, y considerada del lado del conciliador es la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que regula o debe regular en el futuro sus relaciones jurídicas; en la conciliación todos los elementos que intervienen poseen una fuerza propia, quiere decir, son elementos activos, papel que es necesario recalcar a propósito del conciliador, por que la naturaleza y los fines del derecho del trabajo, consisten en buscar esforzadamente la realización de la justicia social, conviene precisar, que la opinión de los conciliadores no constituye un imperativo, quiere decir, no posee fuerza obligatoria.⁶²

Independientemente de la naturaleza y fines que persigue la conciliación, desde nuestro particular punto de vista, en la actualidad la justicia y equidad que le revestía a esta figura ya no se presenta, teniendo como ejemplo, cuando se da un arreglo conciliatorio, lo cual

⁶¹ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Porcesal del Trabajo. Ob. cit. pp. 189, 190 y 191.

⁶² DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. T. I. decimoprimer edición. Porrúa México. 1988. pp. 383 y 384.

implica llegar a un convenio en donde las partes exhortadas por el conciliador, ceden gran parte de sus derechos y que normalmente le corresponde al trabajador transigir sobre ellos, esto se entiende en el sentido de evitarse un juicio largo e incierto, la justicia y equidad quedan descartadas, dando paso a la conveniencia.

Teniendo la idea de lo que es la conciliación, ahora referiremos la forma en que se debe llevar a cabo en la audiencia correspondiente, por disposición del artículo 876 la etapa conciliatoria se desarrollará de la siguiente forma: las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, sin abogados patronos, asesores o epoderados, este primer presupuesto preceptuado por la ley, en innumerables ocasiones no se cumple, en virtud de que normalmente son los asesores o abogados los que comparecen con el poder que se les ha otorgado y quienes suplén a las partes en la conciliación y en caso de llegar a ésta, realizan el convenio correspondiente, con la posterior ratificación de las partes.

En la celebración de la etapa conciliatoria la Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortar a las mismas para que procuren hallar un arreglo, si se consiguiera este, se dará por terminado el conflicto, realizándose el convenio respectivo que acordaran las partes, ante la misma junta, el cual producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo. Las partes podrán solicitar por una sola vez y de común acuerdo se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse, la junta la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha, dejando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de demanda. Por lo que respecta a esta fase, la junta

tampoco está en posibilidad de reanudar la audiencia dentro de los ocho días siguientes, además de que, la ley señala que se podrá suspender esta audiencia por una sola vez, sin embargo, en la práctica normalmente se suspende la misma dos o hasta tres veces, con el pretexto de que se están celebrando pláticas tendientes a la conciliación, sin embargo en muchos casos, no obstante haberse diferido por varias veces la primera audiencia, las partes no llegan a un arreglo y solamente les sirve a alguna de ellas para hacer tiempo y retardar el procedimiento. En el caso de que las partes de inicio no llegaran a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, y por celebrada dicha etapa, pasando a la de demanda y excepciones, citando a las partes a esta etapa de conformidad con el artículo 877 de la ley.

La segunda etapa de la primera audiencia corresponde a la de demanda y excepciones, pero antes de estudiar la forma en que se desarrollará ésta, haremos algunas consideraciones sobre lo que es la demanda y las excepciones.

Néstor de Buen considera que la demanda es el punto de partida del proceso y, en estricto sentido, el vehículo de las pretensiones que se hacen valer ante la autoridad jurisdiccional, reclamando su intervención, frente a un tercero, ciertamente se trata de un acto de voluntad, la cual podría estar determinada por un estado de necesidad, a la demanda se encuentran vinculadas dos figuras, estas son la acción y la pretensión, entendemos por la primera, el derecho de poner en movimiento la organización jurisdiccional, se trata de un derecho subjetivo integrado en la garantía constitucional de petición; y la segunda, es una declaración de voluntad por la que se solicita la actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada, por

lo que la pretensión es el contenido sustancial de la acción; la demanda es, simplemente, un instrumento formal, para hacer valer el derecho de acción y el continente de las pretensiones, la ley del trabajo solo menciona respecto de la demanda, que ésta deberá formularse por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya.

En la ley laboral no existe disposición alguna sobre los requisitos de la demanda, sin embargo, a lo largo de su articulado se desprenden algunos elementos que debe contener la demanda, como son las siguientes condiciones:

- a) Determinación de la Junta competente (art. 700).
- b) El domicilio del actor (art. 739)
- c) El domicilio del demandado (art. 70, frac. II-c y 739)
- d) Si se trata del trabajador, se debe indicar el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, y en caso de ignorarlos, la precisión del domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad del patrón (art. 712)
- e) Designación de un representante común, siempre que dos o mas personas ejerciten la misma acción (art. 697)
- f) Determinación de las prestaciones que deriven de las acciones intentadas o procedentes, conforme a los hechos expuestos, lo que supone en rigor un capítulo de hechos y un capítulo de peticiones (art. 685)

En términos generales la ley intenta ser generosa con los requisitos de forma al disponer en el artículo 687 que "En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

Otro aspecto importante que debe contener la demanda es la firma, toda vez que es el medio adecuado para imputar a una persona física determinada, el acto de voluntad que se contiene en el respectivo documento; el documento sin firma, no se le podrá atribuir al supuesto autor, la responsabilidad o el mérito de lo allí afirmado.⁶³

En contraposición a la demanda está la contestación a la misma, en donde se deben interponer las excepciones y defensas que considere pertinentes el demandado, por lo que empezaremos por señalar que se debe entender por las primeras, entonces tenemos que excepción es el derecho público subjetivo que detiene a la acción, por lo cual ésta, tendrá como oponente a la excepción, que operará estrictamente en una función dilatoria, sabiendo que la pretensión es la expresión de la voluntad del actor por la que solicita la actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada a un fin concreto; el contraataque a la pretensión puede ser de dos maneras: en la primera se afirma que no son ciertos los hechos en que se funda la pretensión; en la segunda se acepta que son ciertos esos hechos pero se invocan otros que la destruyen, en el lenguaje habitual se denominan defensas a los primeros y excepciones a los segundos.⁶⁴

La forma en que se llevará a cabo la etapa de demanda y excepciones se encuentra contenido en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

⁶³ DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. decimoprimer edición. Porrúa. México. 1988. pp. 325, 326 y 327.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 261 y 262.

"Art. 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignora cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán se tengan por admitidos aquellos sobre los que suscite controversias, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesa la demandada;

VI. La partes podrán por una sola vez replicar y contraréplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato o bien, a solicitud del mismo, la junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho se declarará cerrada la instrucción.

Hemos dicho que cuando la parte actora no se presente a esta etapa, la junta de oficio tendrá por reproducida en vía de demanda su escrito inicial, pero si el demandado es el que no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, pudiendo comparecer a la etapa de ofrecimiento de pruebas, en el que podrá demostrar el demandado que el actor no era trabajador, que no existió despido, o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Por lo que se refiere al desarrollo de esta etapa no existe mayor problema, y solo es conveniente señalar, que cuando el actor amplíe o modifique su demanda, la demandada podrá solicitar a la junta suspenda la audiencia, a efecto de que este tenga el término suficiente para preparar su defensa respecto de las adiciones hechas en la demanda, de lo contrario se estaría violando lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, lamentablemente, el término que puede solicitar el demandado para preparar su defensa, respecto a las adiciones, está

sujeto a los criterios que manejan las juntas, dado que la ley es omisa, pues no contempla esta situación.

En lo que respecta a la fracción VI, sobre las réplicas y contrarréplicas diremos, que las primeras son las alegaciones que haga el actor sobre la contestación de la demanda y la contrarréplica serán las que haga el demandado sobre las alegaciones vertidas en la réplica, sin embargo, en la actualidad no es común hacer estas, se decir que ya no se usan, pues inmediatamente después de la ratificación de la demanda y su contestación, en donde se expresen las excepciones y defensas, se cierra esta etapa y se continúa con la siguiente que es la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Corresponde el análisis de la última etapa de la audiencia a que se refiere el artículo 673, que es la de ofrecimiento y admisión de pruebas, el concepto de prueba fue materia de estudio en el capítulo primero del presente trabajo, por lo que nos limitaremos a hacer un breve resumen del desenvolvimiento de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y los artículos relacionados.

Una vez concluida la etapa de demanda y excepciones, se abrirá la de ofrecimiento y admisión de pruebas la cual se llevará a cabo de conformidad con el artículo 680. que a la letra dice:

"Art. 680.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus

pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse e los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este Título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseché."

Una vez concluido el ofrecimiento de pruebas, se procederá al estudio de las mismas para indicar cuales pruebas se admitirán y cuales no, una vez hecho lo anterior, la junta en el mismo acuerdo donde admita las pruebas, fijará el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, según lo dispone el artículo 853, esta audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, asimismo deberá ordenar se giren los oficios de estilo para recabar los informes o copias que debe expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena a juicio, solicitados por el oferente y, en general, dictará las medidas necesarias para la realización de la audiencia de desahogo.

Cuando la junta considere que en una sola audiencia no se podrán desahogar todas las pruebas admitidas, en el mismo acuerdo de

admisión de pruebas, señalará los días y horas en que se deban desahogar, sin importar el orden en que fueron ofrecidas, procurando desahogar las pruebas del actor y después las del demandado, el término de desahogo de pruebas no debe exceder de treinta días, de acuerdo con el artículo 883 párrafo segundo, pero en la práctica nunca se respeta este término, pues como ya dijimos, el trabajo excesivo de la junta no lo permite.

Todo lo relacionado con el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, ha sido estudiado y analizado en capítulos precedentes, por lo que en obvio de repeticiones, en este apartado solo transcribiremos el artículo 884, en donde se describe el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas:

"Art. 884.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que faltaren por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas

autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, a solicitud de parte, la junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

Una vez concluido el desahogo de pruebas, las partes formularán sus alegatos, entendiéndose por éstos, señala Néstor de Buen, "el razonamiento hecho por cada parte en el que, a la vista del resultado de las pruebas, se refuerzan los argumentos esgrimidos en la demanda y su contestación".⁶⁵

En la práctica cotidiana, ya no es frecuente que los abogados formulen alegatos, simplificándose esta etapa mediante la fórmula que reza, "ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes mi escrito inicial de demanda, así como todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que le favorezcan al actor" y en caso del demandado lo mismo, solo que a su favor, e incluye, que a pesar de que la ley señala términos exactos para que un juicio se realice en el menor tiempo posible, normalmente estos se alargan demasiado, por no haber el suficiente personal para soportar la carga de trabajo y el que existe tiene más del que puede realizar, motivo por el cual normalmente los litigantes, prefieren renunciar al periodo de alegatos, para que terminado el desahogo de pruebas y hecha la certificación de que no existen más pruebas que desahogar se pase a formular el proyecto de resolución.

⁶⁵ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. p. 555.

La última etapa en el procedimiento laboral, es la del proyecto de resolución y laudo, las cuales se llevarán a cabo de conformidad con los artículos 885, 886, 886, 887, 888 y 889 de la ley del trabajo.

"Art. 885.- Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio, declarará cerrada la Instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación a la misma;

II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V. Los puntos resolutivos."

Una vez formulado el proyecto de laudo, el auxiliar deberá entregar una copia del mismo a cada uno de los miembros de la junta, a efecto de que estos dentro de los cinco días siguientes, cualquiera de ellos, podrá ordenar se realicen las diligencias que no se hubieren practicado por causas ajenas a las partes u ordenar diligencias tendientes al esclarecimiento de la verdad, si esto acontece la junta con citación de las partes señalará día y hora para el desahogo de aquellas

diligencias, que deberán realizarse dentro de los ocho días siguientes, de conformidad con el artículo 886 de la ley del trabajo.

Transcurrido el término para ordenar la realización del desahogo de pruebas pendientes o en su caso desahogadas las diligencias para mejor proveer que en término se hubieran solicitado, el presidente de la junta citará a sus miembros para la discusión y votación del proyecto que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes de concluido de desahogo de las diligencias respectivas, como lo dispone el artículo 887 de la ley laboral.

El artículo 888, dispone la forma en que se llevará a cabo la discusión y en su caso aprobación del proyecto de laudo de acuerdo a las siguientes reglas:

"Art. 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la junta, de conformidad con las normas siguientes:

- I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;
- II. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y
- III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado."

Cuando un proyecto sea aprobado sin adiciones ni modificaciones se elevará a la categoría de laudo y será firmado por los miembros de la junta, pero si no fuere así, y sea necesario modificar o adicionar algo al proyecto, el secretario inmediatamente redactará el

laudo de acuerdo con lo aprobado, debiéndose hacer constar en acta lo acordado, una vez engrosado el laudo, el secretario recogerá las firmas de los miembros de la junta que hayan votado en el negocio, una vez hecho, se turnará al actuario para que notifique personalmente a las partes el laudo; como lo disponen los artículos 889 y 890 de la ley del trabajo.

Tenemos que para Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales "existen dos formas básicas para terminar la relación jurídica procesal, una ordinaria que es el laudo, y la otra extraordinaria, como es la composición o convenio, conciliación, autocomposición, caducidad, etcétera.

El término laudo, voz verbal de *laudare*, de *laus*, *laudis*, significa alabar, alabanza, luego en la edad media recibió otros significados, "fallar como árbitro". En nuestros días, sentencia y laudo; en materia de trabajo se consideran como sinónimos, aunque su evolución semántica sea distinta.

Por lo tanto, laudo es el acto jurisdiccional en virtud del cual la junta aplica la norma al caso concreto a fin de resolver y destruir la incertidumbre del derecho".⁶⁶

En la actualidad, como se desprende de la definición citada, así como de diversos autores que concuerdan con la misma, el laudo ha perdido su característica de la que estaba investida en la antigüedad, pero hoy en día, se considera es una verdadera sentencia.

⁶⁶ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. p. 139

Los laudos al igual que las sentencias están revestidos de requisitos indispensables, por disposición legal, en la ley del trabajo se encuentran previstos en el artículo 840, estos son similares al proyecto de laudo contenidos en el artículo 885 de la misma ley, por lo que es interesante reproducir el artículo 840:

"Art. 840.- El laudo contendrá:

- I. Lugar, fecha y junta que lo pronuncie;**
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;**
- III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;**
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta;**
- V. Extracto de los alegatos;**
- VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirvan de fundamento; y**
- VII. Los puntos resolutivos."**

En la doctrina las resoluciones deben estar divididas en tres partes, que serían los requisitos de forma; la primera se le llama resultando, la segunda, considerando, y la tercera puntos resolutivos; las fracciones I, II y III, se deben encontrar en los resultandos, las fracciones IV, V y VI, están contenidas en los considerandos y la última son los puntos resolutivos.

"Los puntos resolutivos son, simplemente, las consecuencias que la junta extrae de las razones incluídas en los considerandos y que determinan la absolución o la condena".⁶⁷

De esta manera se integra el laudo en materia del trabajo, siendo muy similar a una sentencia; ahora bien por disposición legal, los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, el cual ahora transcribimos:

"Art. 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de ajustarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

Este artículo lo comentaremos más adelante, dado que fundamentalmente se refiere a la apreciación y valor de las pruebas, materia del punto siguiente de nuestro estudio, sin embargo se menciona por ser una parte del procedimiento laboral.

Por otro lado al artículo 842 indica algunos otros requisitos de los laudos, señalando que estos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente; Néstor de Buen considera que la claridad se refiere a la forma en que se expresen las ideas contenidas en el laudo, que esta se asocia a la necesidad de que los principales destinatarios de la tutela laboral, los trabajadores, puedan entender las

⁶⁷ DE BUEN LOZANO. Néstor, Derecho Procesal del Trabajo Ob. cit. p. 497.

resoluciones, por lo que la junta deberá evitar la utilización de términos técnicos, desde un punto de vista jurídico y traducir sus relatos y opiniones al lenguaje común. La precisión podrá entenderse que se trata de no incluir apreciaciones subjetivas y juicios de valor, sino atendiendo al problema en sí mismo, objetivamente, lo que obliga a las juntas a observar rigurosamente las reglas del silogismo, no consiste en pasar por encima de la litis, refiriendo las pruebas sin atender a su adecuada valoración, simplemente listándolas e invocando reglas de la ley que no se apoyen en la expresión concreta de su origen y numeración. Por lo que se refiere a la congruencia, esta se produce cuando en el laudo se resuelve sobre las pretensiones oportunamente deducidas y sobre las excepciones y defensas planteadas, por lo que habrá incongruencia cuando se condene más allá de lo pedido o sobre algo que no fue reclamado, se tomen en cuenta excepciones y defensas que fueren opuestas; en otras palabras, un laudo será incongruente cuando al pronunciarse omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, o se va más allá de lo que se señala en la demanda o contestación.⁶⁸

Como hemos dicho, una vez dictado el laudo se tiene que notificar a las partes personalmente, a partir de este momento, cualquiera de ellas tiene el término de tres días para cualquier aclaración al laudo, de conformidad con el artículo 847, pero es importante señalar, que esta aclaración solo versará sobre algún error o para precisar algún punto y nunca deberá variar el sentido en que se emitió el laudo, es decir, no podrá tratarse sobre cuestiones de fondo. La junta dentro del mismo periodo de tiempo deberá hacer las aclaraciones solicitadas o corregir los errores en que haya incurrido, es preciso

⁶⁸ Ibidem, p. 500.

indicar que los laudos no admiten recurso alguno, y para la impugnación del laudo solo se podrá hacer mediante el juicio de amparo en donde se podrán ventilar las violaciones al procedimiento en que haya incurrido la junta al emitir su laudo, toda vez que las juntas no pueden revocar sus resoluciones una vez emitidas, como lo dispone el artículo 848.

2. Valoración de las pruebas.

En la doctrina existen tres sistemas de valoración de las pruebas, que son el sistema de la prueba legal o tasada, el sistema de prueba libre y el sistema mixto, sobre estos sistemas Miguel Bermúdez Cisneros manifiesta que: la prueba legal o tasada, el legislador fija reglas de carácter general y, de acuerdo con ellas, ha de resolver el juez la fuerza probatoria de cada prueba. Por lo que respecta a la prueba libre que se caracteriza por que el legislador concede un libre arbitrio al juzgador, a fin de que valore las pruebas ante él desahogadas, sin sujetarse a ninguna tasación previa, absolutamente sin ninguna limitación en cuanto a la apreciación y, en su caso, convencimiento objetivo de las pruebas desahogadas; supone capacidad y criterio suficiente en el juzgador, como para valorar un sinnúmero de circunstancias que pueden rodear a la prueba ofrecida y desahogada, hasta llevar a una concepción más clara, que es la verdad judicial buscada en el juicio, por lo que requiere un juez con amplios conocimientos; por otra parte otorga una mayor flexibilidad, que permite que se puedan probar los más variados hechos, producto de la diversificación de actividades, características de la época moderna. El sistema mixto, es una conjunción de los dos sistemas anteriores, en

donde se aglutinan los principios rectores de la prueba tasada con los sistemas de libre apreciación de la prueba, este sistema es caracterizado por la pretensión de limitar los inconvenientes de una aplicación radical del sistema de la prueba libre y los de la prueba tasada o legal.⁶⁹

En materia laboral, los tratadistas no se ponen de acuerdo, cual es el sistema que priva sobre la valoración de las pruebas, mientras unos señalan que el sistema reinante en el derecho del trabajo es el sistema de libre apreciación, otros más señalan al sistema mixto como predominante, por lo que citaremos algunas consideraciones respecto a estos dos criterios comenzando por el sistema de libre apreciación:

"El derecho laboral ha adoptado el sistema de libre apreciación de las pruebas, lo que tiene como consecuencia que los laudos se dicten a verdad sabida y buena fe guardada, epreciando los hechos en "conciencia", sin necesidad de sujetarse a reglas o formas sobre estimación o tasación de las pruebas, lo que significa que al apreciarlas no se haga con un criterio estrictamente legal, sino que se analicen las pruebas rendidas con un criterio lógico y justo como lo haría el común de los hombres".⁷⁰

Si bien es cierto que la ley permite al juzgador, como se desprende del artículo 841, dictar los laudos a verdad sabida y buena fe

⁶⁹ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. pp. 85 y 86.

⁷⁰ TENA SUCK, Rafael, Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. pp. 140.

guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas sobre estimación de las pruebas, también es cierto que en la Ley Federal del Trabajo, existen disposiciones en el diverso articulado que la compone, donde se concretan reglas sobre apreciación de las pruebas, como ahora lo veremos así lo manifiesta Néstor de Buen.

En materia laboral predomina el llamado sistema mixto, quiere decir, una solución intermedia entre la libre apreciación de las pruebas y la prueba tasada ya que, si bien es cierto que se alude a la conciencia de las juntas, sin sujeción a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, la realidad es que en la misma ley se establecen criterios de interpretación, o bien se consagran por medio de la jurisprudencia, que es una clara demostración de desconfianza hacia la "conciencia" de las juntas, limita su libertad de apreciación, condicionándola a que estimen realmente los hechos y las pruebas y no actúen de manera arbitraria; la Ley Federal del Trabajo ha establecido reglas procesales que han ido limitando de manera importante, la libertad de apreciación de las pruebas, como son los artículos 792, que en la confesional recoge un principio de la adquisición probatoria, 795, 802, 808, 812, 820, disposiciones que ineludiblemente se deberán observar, al hacer el estudio de las pruebas rendidas.⁷¹

Consideramos que el sistema que predomina en materia laboral para la valoración de las pruebas, es el sistema de libre apreciación de las pruebas, aunque por disposición legal debería ser el mixto, atendiendo al razonamiento que hace Néstor de Buen,

⁷¹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. pp. 498 y 499.

anteriormente señalado, sin embargo hay quienes modernizan el concepto de libre apreciación, indicando que además debe ser razonado, afirmando que el sistema seguido por la Ley Federal del Trabajo, es el sistema libre y razonado como es el caso de Miguel Borrell Navarro atendiendo a las siguientes consideraciones:

"Antiguamente existía el sistema de la prueba tasada, es decir, el propio legislador le decía al juzgador cuánto valía cada prueba; nuestro sistema laboral actual es el que pudiéramos denominar de apreciación libre y razonada de la prueba por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje; se deja a su criterio previo conocimiento razonable y justo, para decidir la conclusión, es decir, juzgar a conciencia cada prueba y todas en su conjunto, lo que constituye un sistema de libre apreciación de las pruebas, aunque no puede desconocer su verdadero valor jurídico".⁷²

Como podemos darnos cuenta, hoy día los modernos sistemas de valoración de las pruebas, han avanzado en gran medida, tomando en consideración que al sistema libre se le adiciona el término de "y razonada", pero esto es en la ley o en la doctrina, en la práctica cotidiana definitivamente que el sistema de apreciación de las pruebas es el sistema libre, pero como hemos dicho, el que contempla la ley, a nuestro criterio es el sistema mixto, por las razones antes expuestas

Ahora haremos el análisis del artículo 841 de la ley que a la letra dice:

⁷² BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Sista. México. 1992. pp. 468 y 469.

"Art. 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

Néstor de Buen, señala que este artículo está compuesto de cuatro elementos esenciales, el primero es "la verdad sabida y buena fe guardada", dice que se trata de una fórmula antigua que expresa un facultamiento para resolver, sin sujetarse a reglas estrictas, pero sobre la base de la buena fe, de esa manera actúa como garantía an contra de la arbitrariedad; el segundo es "Apreciación de los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas", esto se refiere a la apreciación de las pruebas que antes hemos referido, en el que existen limitaciones a la libertad de juzgar en conciencia en la impartición de la justicia social. El tercero es, "la expresión de los motivos y fundamentos legales", esto se entiende en el sentido que en la ley de 1931 y 1970, obligaba a resolver en derecho, por lo que la jurisprudencia, determino que no eran las juntas tribunales de derecho, por lo que al dictar sus laudos, no tenía que sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios, en la reforma de 1980, se impuso a las juntas la obligación de expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen al dictar los laudos. El cuarto y último es la "observancia de la adquisición probatoria", esto se refiere a que las juntas están obligadas a estudiar todas las pruebas y a determinar sus efectos sobre el conflicto independientemente de quien sea el oferente. Quiere decir que podrán fundar un laudo, absolutorio o condenatorio en base a las pruebas desahogadas por la parte que perdió.⁷³

⁷³ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob cit 497, 498 y 499.

A consideración nuestra la verdad sabida, sienta sus bases en el hecho de que la autoridad, por disposición de la ley, debe conocer personalmente el desenvolvimiento de las audiencias (principio de oralidad predominante), en la constante y grandes facultades otorgadas a la junta para intervenir en los juicios laborales, teniendo la oportunidad de conocer a fondo las circunstancias específicas que rodean un procedimiento laboral, claro está que esto es conforme a la ley, en la realidad, la junta no tiene oportunidad de asimilar esta situación, por el excesivo trabajo que hay en las mismas: la buena fe guardada, se trata de algo subjetivo, pero que implica el apreciar las pruebas de manera prudente atendiendo a sus conocimientos y lógica.

Por lo que se refiere a apreciar los hechos en conciencia, el hecho de que la autoridad pueda valorar las pruebas de manera libre o racional, sin impedimentos de ninguna especie, pero siempre haciendo un minucioso análisis y valoración de los hechos y las pruebas rendidas, lo que trae como consecuencia, el no hacer una valoración rígida o estrictamente legal, sin rigoremus fríos y calculados, siendo un principio fundamental de la ley del trabajo.

Lo concerniente a la necesidad de no sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, es gran parte de lo contenido en la apreciación de las pruebas en conciencia, dado que en el derecho común, la ley es fría y determinante, pero en la ley del trabajo no ocurre esto, puesto que existen figuras tendentes a proporcionar al trabajador una especie de ayuda, como sería el caso de la suplencia, en pocas palabras es menos rigurosa la ley cuando se trata del trabajador, en virtud de que la autoridad podrá valorar las pruebas

prescindiendo de una norma legal, utilizando en consecuencia su criterio personal.

La última parte del artículo 841 señala, que se deberán expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, esto es el por que resuelve de determinada manera, y más que un principio de la ley del trabajo, es una garantía consagrada en la constitución en su artículo 14, de motivar y fundamentar las resoluciones.

3. La prueba en los hechos supervenientes en materia laboral.

Antes de entrar al estudio de las pruebas sobre hechos supervenientes debemos señalar que es un hecho superveniente, para lo cual citaremos lo señalado por Miguel Borrell Navarro:

"Los hechos supervenientes son aquellos conocidos por el actor después de presentada su demanda, y por el demandado, después de contestada ésta y que se relacionan con su objeto o causa".⁷⁴

En la doctrina existe poca información sobre los hechos supervenientes o lo que se debe entender por estos, pero confrontando lo que es la supervenencia, con la definición citada, es de lo más estricta y concreta posible, dado que como se ha dicho en capítulos precedentes, la supervenencia se refiere a la inexistencia de circunstancias, ya sean pruebas, hechos, etcétera, dentro del término que señala la ley, o que habiendo existido no se tenía conocimiento de ellas, lo cual implica el desconocimiento de las mismas, que cuando se

⁷⁴ BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. cit. p. 491.

conocen se hacen valer. Lo que no toma en cuenta el autor citado es el hecho de que en la primera audiencia llamada de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y específicamente en la segunda etapa de esta audiencia, y hasta que no se cierra la misma el actor podrá hacer valer hechos conocidos después de interpuesta la demanda, y no por eso serán hechos supervenientes, debiendo considerarse únicamente como tales los que se hagan valer una vez cerrada la segunda etapa de la primera audiencia. Por otro lado Néstor de Buen es más explícito que el autor citado, señalando que:

"Los hechos supervenientes son los acaecidos después de la formación de la litis, es decir, después de celebrada la etapa de demanda y excepciones. Pero un procedimiento como el laboral que atiende a la conciencia, de manera general, como medio de ponderar las pruebas, no puede ser tan rígido que impida el acceso a la instrucción de aquellos hechos que no pudieron ser conocidos por las partes a pesar de que ocurrieron antes".⁷⁵

Consideramos que los hechos supervenientes están compuestos tanto de los ocurridos después de la primera audiencia, como los suscitados anteriormente a esta, pero de los que no se tenía conocimiento, es importante que se tome en cuenta esta situación, dado que la Ley Federal del Trabajo, omite señalar lo que se entenderá por hecho superveniente, ni a partir de cuando o el momento máximo para hacerlos valer, se dice que de conformidad con el artículo 884, fracción IV, "una vez desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia podrán formular alegatos", esto implica que se deberán hacer valer

⁷⁵ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Ob. cit. p. 907.

estos hechos en esta última audiencia, en la interpretación de la ley se deduce que el procedimiento laboral solo se compondrá de dos audiencias, la primera contemplada en los artículos 673 y 675, audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y la segunda de desahogo de pruebas, en la que se podrán expresar alegatos y mandar el expediente a estudio para la elaboración del proyecto de laudo, por lo que en la audiencia de desahogo de pruebas y hasta que se formulen alegatos se podrán hacer valer hechos supervenientes, toda vez que como hemos referido la ley es omisa, respecto de como y cuando se podrán ofrecer las mismas, estipulando únicamente al respecto que podrá hacerse valer después de concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas en los artículos 778 y 881, los cuales se analizaron en capítulos precedentes.

Por lo que se refiere a las pruebas sobre hechos supervenientes la ley no señala ni la forma para ofrecerlas, ni el término para desahogarias, lo que implica que se desahogarán, de igual manera que las demás pruebas ofrecidas en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, admisión y desahogo de pruebas, teniendo como único requisito para su admisión que estén relacionadas con hechos supervenientes, de lo contrario serán desechadas, según hemos estudiado en capítulos anteriores, esto es, una vez que se exprese el hecho superveniente, se ofrecerán las pruebas siguiendo las reglas establecidas en el capítulo XII de la ley del trabajo, "De la pruebas", es importante recalcar, que a estas pruebas no se les da el carácter de supervenientes, toda vez que la ley del trabajo no establece ni contempla disposición alguna sobre las mismas, como en otras leyes, que si las regulan, según se ha estudiado en el capítulo tercero del presente trabajo, como son el Código Federal de Procedimientos Civiles,

Código Fiscal de la Federación, Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Penales, así como Código de Procedimientos Civiles, permitiendo el ofrecimiento de las mismas.

Por último, diremos que las pruebas sobre hechos supervenientes no representa mayor problema respecto de su ofrecimiento y admisión, dado que se seguirán las reglas que para las pruebas en general, pero a partir de los hechos que se hagan valer después de cerrado el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas y hasta antes que se cierre la instrucción y se mande a proyecto de resolución, cave mencionar que esta situación no está contemplada en la ley del trabajo, por analogía, así procederá, pero también influirán de manera preponderante los criterios que se manejen en las juntas de conciliación y arbitraje, dado que en diversas ocasiones, es su criterio el predominante.

4. Criterios de las autoridades jurisdiccionales sobre la prueba superveniente.

Como hemos estudiado en capítulos precedentes, la prueba superveniente no se encuentra contemplada como tal en la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, en la práctica diaria de las Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje, así como en el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje, se ofrecen dichas pruebas, las cuales son aceptadas bajo determinadas condiciones, atendiendo a la naturaleza de los juicios laborales; por lo que en este capítulo, hablaremos de algunos criterios que manejan las autoridades antes mencionadas, para que las partes no se queden en estado de indefensión cuando lleguen a

existir en su poder pruebas supervenientes, pero que no sean pruebas para acreditar hechos de esta naturaleza.

A. Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no existe un criterio uniforme respecto a la admisión de las pruebas supervenientes, entre las juntas especiales que la componen, por que mientras para algunas, si son admisibles las pruebas supervenientes relacionadas con hechos del escrito de demanda inicial, o su contestación, en otras no lo son en ningún caso.

Como hemos estudiado, las pruebas se ofrecerán en la audiencia a que se refieren los artículos 877 y 880 de la ley, con las condiciones que en los mismos se señalan, es decir, podrán ofrecerse nuevas pruebas siempre que estén relacionadas con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado el periodo de ofrecimiento, si el actor necesita ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, solicitará la suspensión de la audiencia para preparar las pruebas correspondientes.

El criterio de admitir pruebas supervenientes está sustentado en el hecho de que las pruebas ofrecidas con tal carácter siempre deberán ser documentales de fecha posterior a la audiencia a que se refieren los artículos 877 y 880 de la ley, y se admitirán con fundamento en el artículo 778 y 881 de la ley del trabajo, no importando que estén relacionadas con hechos del escrito inicial de demanda o de su contestación, en el entendido de que se actualiza el hecho

superveniente, toda vez que dicha prueba se originó con posterioridad a la audiencia respectiva a que hemos hecho referencia.

Algunas autoridades tienen el criterio de que solamente podrán admitirse documentales ofrecidas como pruebas supervenientes y con los requisitos ya señalados, como sería el caso de los jueces del orden civil o penal e inclusive la propia Junta, pero no serán admisibles aquellas que sean expedidas por algún organismo distinto, como sería el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, y en general de todos aquellos organismos que de alguna manera se presume puedan aportar elementos de convicción a la junta.

De lo anterior se desprende que se podrán admitir pruebas supervenientes siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- A) Siempre deberán ser documentales.
- B) Deberán ser de fecha posterior a la audiencia de ofrecimiento de pruebas.
- C) Deberán ser expedidas por alguna autoridad jurisdiccional.

Estos son requisitos indispensables para la admisión de este tipo de pruebas, pero además deberán ofrecerse con fundamento en los artículos 778 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, como al principio de este apartado dejamos anotado, los criterios en la junta local no son uniformes, por lo que la admisión de una prueba superveniente, dependerá de la junta que le corresponde resolver.

La no admisión de las pruebas supervenientes, relacionadas con hechos del escrito inicial de demanda o de su contestación, se sustenta en el hecho de que la ley del trabajo no contempla las pruebas supervenientes, y las únicas que podrán ser admisibles son las pruebas que se ofrezcan para acreditar hechos supervenientes, como se encuentra estipulado en la ley, y nunca pruebas que se relacionen con hechos del escrito inicial de demanda, aunque dichas pruebas sean de fecha posterior a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, existiendo al respecto jurisprudencia, sin embargo este criterio, si así se le puede llamar, es de estricto derecho porque así está ordenado en la ley, por lo que se señala que no es un criterio, sino una disposición legal.

Creemos que este criterio, es muy limitado y en muchas ocasiones en contradicción al espíritu de la ley del trabajo, consagrado en los artículos 123 Constitucional, 2o., 6o., 3o., 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se da la pauta a que se deje en estado de indefensión a la parte trabajadora.

B. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que se refiere a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al igual que en la junta local, en ciertos casos se admitirán las pruebas supervenientes y en otros no serán admisibles, es decir, algunas juntas admitirán las pruebas aun cerrado el periodo de ofrecimiento sin importar que las mismas se relacionen con hechos expresados en el escrito inicial de la demanda o contestación, haciendo como ha quedado dicho, la manifestación bajo protesta de no haber

tenido posibilidad de ofrecerlas en el término legal, por el contrario, otras juntas solo admitirán pruebas que acrediten hechos supervenientes tal como lo estipula la ley, siendo desechadas aquellas probanzas relacionadas con hechos manifestados en el escrito inicial de demanda.

Es conveniente señalar que en ningún caso serán admitidas las pruebas con el carácter de supervenientes, cuando las mismas se originen antes de que se haya cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, pese a hacer manifestación bajo protesta de decir verdad por parte del oferente de haber desconocido dicha probanza, por lo que constituye requisito indispensable para la autoridad, que la prueba se origine una vez concluido el término legal, para que sea admitida como prueba superveniente.

De igual manera, las autoridades laborales del ámbito federal consideran un requisito para la admisión de la prueba superveniente que la misma sea documental, de lo contrario será desechada.

C. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siempre serán admisibles las pruebas que se ofrezcan con el carácter de supervenientes, no importando que se relacionen con los hechos del escrito inicial de demanda, criterio que es uniforme en todas y cada una de las salas que componen dicho tribunal, pero al igual que en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y

Arbitraje, dichas pruebas siempre deberán ser documentales y de fecha posterior al cierre del periodo de ofrecimiento de pruebas, es importante hacer notar que el único momento para ofrecerlas ante esta autoridad, es en el escrito inicial de demanda o en la contestación a la misma, pues en el caso de que ofrecieran en la audiencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, serán desechadas, esto último por criterio establecido en las salas del tribunal.

Por lo que se refiere a las pruebas de las que no se tenía conocimiento y existían antes de instaurarse la demanda o la contestación, si no se ofrecen con las mismas, aunque se manifieste bajo protesta de decir verdad, serán desechadas de plano.

En las juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje, así como en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los funcionarios concuerdan en el sentido de que se debe regular la ley respecto a las pruebas supervenientes, a efecto de que la parte trabajadora pueda contar con los elementos necesarios para acreditar los hechos constitutivos de sus demandas, toda vez que no cuentan con los medios idóneos para acreditar sus pretensiones, y puedan tener conocimiento de ellos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas.

Las autoridades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje señalan que se debería reformar la ley que lo rige, además de lo anterior, para no tener que aplicar supletoriamente otras leyes y así contar con un procedimiento propio.

Tanto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como las Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje, coinciden en señalar que la regulación que se haga a la ley de las pruebas supervenientes, debe hacerse de tal manera que no permita se haga un uso indiscriminado de dichas pruebas; es decir, que no permita a los litigantes soslayar los errores u omisiones en que pudieran incurrir en el ofrecimiento de sus pruebas, mediante el uso de las pruebas supervenientes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Tiene vital importancia, que al juzgador se le proporcione el mayor número de pruebas posible, para poder estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, y así llegar a la verdad, conforme lo estipula la ley, sin perder de vista uno de los principios básicos de la legislación laboral, como lo es la equidad entre las partes, por lo tanto, en este entendido, las pruebas son parte medular de cualquier juicio que se pretenda, ya sea para acreditar hechos o bien para comprobar excepciones y defensas.

SEGUNDA.- Los medios de prueba son los elementos necesarios de los que se valen las partes en conflicto, para demostrar la verdad o falsedad de lo manifestado en juicio; en materia laboral, estos medios se encuentran estipulados en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo de manera enunciativa y no limitativa, señalando como único requisito, que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial serán: la confesional, testimonial, documental, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones, fotografías, y en general los aportados por los descubrimientos de la ciencia.

TERCERA.- Existe un tipo singular de pruebas, llamadas supervenientes, y son aquellas que se originan después de cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas establecido en la ley, o bien las que habiéndose originado antes del término señalado, eran desconocidas por su oferente, las cuales, en materia laboral podrían revelar especial importancia, dado el carácter proteccionista de la ley del trabajo, toda vez que en este ámbito se presenten situaciones especiales mas o

menos de manera regular, las cuales bien podrían ajustarse a las hipótesis señaladas.

CUARTA.- Fuera de los periodos normales de ofrecimiento de pruebas, la Ley Federal del Trabajo, solo contempla la admisión de pruebas para acreditar hechos supervenientes o las tachas a los testigos, el primer supuesto solo agota una de las hipótesis de lo que genéricamente debe entenderse por prueba superveniente, haciendo evidente la existencia de una laguna en la ley, en virtud de que por regla general, el trabajador carece de los elementos necesarios, para acreditar los hechos aducidos en su escrito de demanda, los cuales podrían llegar a su poder con posterioridad y por diversos medios, una vez concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, siendo por ello desconocidos hasta ese momento por él, y dejándolo en estado de indefensión, si se encontrara en este supuesto.

QUINTA.- En virtud de la falta de regulación expresa en la Ley Federal del Trabajo, respecto a la admisión de pruebas supervenientes, que no sean para acreditar hechos de esta naturaleza o para tachar testigos, las juntas y el tribunal de conciliación y arbitraje, tienden a manejar criterios particulares a este respecto, mismos que en mas de las veces resultan ser contradictorios y contrarios a la finalidad y espíritu de la ley, debiéndose corregir esta deficiencia en una estricta regulación de estas pruebas, evitándose así la necesidad de tener que sujetarse a criterios que en muchas ocasiones resultan ser contradictorios y violatorios de garantías individuales.

SEXTA.- Es indispensable, la clara regulación que debe hacerse a la Ley Federal del Trabajo de las pruebas supervenientes, de manera tal, que en su aplicación no exista la posibilidad de hacer un indebido manejo de dichas probanzas por parte de los litigantes, por lo tanto el oferente de dichas probanzas deberá:

1. Hacer una relación sucinta al ofrecer estas pruebas, expresando lo motivos, causas, circunstancias y manifestaciones claras y precisas, del por que no conocía la prueba ofrecida como superveniente, en el momento procesal que marca la ley, lo cual deberá hacerse bajo protesta de decir verdad.

2. Se deberá dar vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga, sobre dichas pruebas, y de ser necesario, ofrezca pruebas en contrario.

3. Si se llegara a acreditar, la falsedad de las pruebas que se ofrecieron como supervenientes, deberá ordenarse de oficio la vista al C. Agente del Ministerio Público, para que por cuerda separada, se proceda a la investigación, y de acreditarse el delito de declaración en falsedad ante autoridad judicial, se proceda a la consignación ante el juez competente.

SEPTIMA.- El artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, debe modificarse, para que en él se contemplen las pruebas supervenientes y quedar de la siguiente manera: Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, podrán admitirse aquellas que acrediten hechos ocurridos con anterioridad cuya existencia ignore el oferente, manifestando esto bajo protesta de decir verdad, advertidos de

las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante la autoridad judicial y dando vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique Derecho Procesal del Trabajo, primera edición, U.N.A.M. México, 1980.

ARELLANO GARCÍA, Carlos Práctica Forense Mercantil, quinta edición, Porrúa, México, 1991.

ARRIAGA FLORES, Arturo Lineamientos de Legislación Laboral, U.N.A.M. México, 1989.

BECERRA BAUTISTA, José El Proceso Civil en México, Decimo cuarta edición, Porrúa México, 1992.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, primera reimpresión, Trillas, México, 1989.

BORREL NAVARRO, Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Sista , 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Vigésima primera edición, Porrúa, México, 1981.

CARRASCO IRIARTE, Hugo, Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal, Cuarta edición, Themis, México, 1994.

CLIMEN BELTRAN, Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo, Decimo primera edición, Esfinge, México, 1990

DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, T. I, sexta edición, Porrúa, México, 1982.

DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo. T. II, Porrúa, México, 1983.

DE BUEN LOZANO, Néstor, La Reforma del Proceso Laboral, segunda edición, Porrúa, México, 1980.

DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo. Decima edición, Porrúa, México, 1990.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I decimo primera edición, Porrúa, México, 1988

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo T.II, decimo primera edición, Porrúa, México, 1988.

DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Decimo quinta edición, Porrúa, México, 1982.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, La Prueba en el Proceso Laboral Mexicano. T.I, decima edición, Porrúa, México, 1989.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, La Prueba en el Proceso Laboral Mexicano. T.I, decima edición, Porrúa, México, 1989.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, septima edición U.N.A.M. México 1987.

MUÑOZ ROMAN, Roberto, Derecho del Trabajo. T. II, Porrúa, México, 1983.

ROSS GOMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo. segunda edición, Cárdenas, México, 1990.

TAPIA ARANDA, En rique, Derecho Procesal del Trabajo, sexta edición, U.N.A.M. México, 1978

TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales, Derecho Procesal del Trabajo, segunda reimpresión, Trillas, México, 1984.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, tercera edición, Porrúa, México, 1975.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
nonagésima sexta edición, Porrúa, México, 1992.

Ley Federal del Trabajo.
"Comentarios y Jurisprudencia." Por Juan B. Climent Beltran, octava edición, Esfinge, México, 1994.

Ley Federal del Trabajo.
Porrúa Hermanos y Cia. México 1935.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático.
"Comentarios y Jurisprudencia, disposiciones complementarias.", primera edición, Porrúa, México, 1993.

Código Federal de Procedimientos Civiles.
"Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, Textos y Jurisprudencia.", por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, quincuagésima edición, Porrúa, México, 1999.

Código de Comercio.
"Y Leyes Complementarias.", quincuagésima novena edición, Porrúa, México, 1993.

Código Federal de Procedimientos Penales.
"Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República y disposiciones complementarias.", quincuagésima primera edición, Porrúa, México, 1993.

Código Fiscal de la Federación.
"Y disposiciones complementarias.", cuadragésimo cuarta edición, Porrúa, México, 1993.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California.
Imprenta de Francisco Diaz de León. México. 1880.

Código Federal de Procedimientos Civiles.
Porrúa Hermanos y Cia., México, 1930.

Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles.
Porrúa Hermanos y Cia., México, 1943.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California.

Tip y Lit. La Europea, de J. Aguilar Ver. y Cía. S. en C. México, 1906.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California.

Imprenta de Gobierno en Palacio, México, 1882.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PALLARES, Eduardo, Decimosexta edición, Porrúa, México, 1984.

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. OSORIO, Manuel, Vigésima tercera edición, Heliasta, Argentina, 1988.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. Y-0, Cuarta edición, Porrúa México.

OTRAS FUENTES

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V segunda parte-1. pag. 202. C.D. Universidad Autónoma de Colima, Centro Nacional Editor de Discos Compactos, (GENEDIC), Sistema Siabuk, versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol. 31, cuarta parte, pag. 41. C.D. Universidad Autónoma de Colima, Centro Nacional Editor de Discos Compactos, (GENEDIC), Sistema Siabuk, versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo LVI, pag. 214. C.D. Universidad Autónoma de Colima, Centro Nacional Editor de Discos Compactos, (GENEDIC), Sistema Siabuk, versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XI, pag. 323. C.D. Universidad Autónoma de Colima, Centro Nacional Editor de Discos Compactos, (GENEDIC), Sistema Siabuk, versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XI, pag. 367. C.D. Universidad Autónoma de Colima, Centro Nacional Editor de Discos Compactos, (GENEDIC), Sistema Siabuk, versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo CV, pag. 2098. C.D. Universidad Autónoma de Colima, Centro Nacional Editor de Discos Compactos, (GENEDIC), Sistema Siabuk, versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen LVIII, pag. 56. C.D. Universidad Autónoma de Colima, Centro Nacional Editor de Discos Compactos, (GENEDIC), Sistema Siabuk, versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VII- Junio, pag. 375. C.D. Universidad Autónoma de Colima, Centro Nacional Editor de Discos Compactos, (CENEDIC), Sistema Siabuk, versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo II, segunda parte, pag. 311. C.D. Universidad Autónoma de Colima, Centro Nacional Editor de Discos Compactos, (CENEDIC), Sistema Siabuk, versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VII Junio, pag. 286. C.D. Universidad Autónoma de Colima, Centro Nacional Editor de Discos Compactos, (CENEDIC), Sistema Siabuk, versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IV, segunda parte-1, pag. 332. C.D. Universidad Autónoma de Colima, Centro Nacional Editor de Discos Compactos, (CENEDIC), Sistema Siabuk, versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IN -
II - 1 - 90